

ACC: 2807041/ DOC: 2636982/

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR CVE PROYECTO OCHO SPA, EN CONTRA
DE ENEL DISTRIBUCIÓN S.A., EN RELACIÓN
CON EL PMGD LOS TAURETES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 33978 /

SANTIAGO, 21 ENE 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a SEC N°19690, de fecha 25 de septiembre de 2020, la empresa CVE Proyecto Ocho SpA., en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de Enel Distribución S.A., en adelante "ENEL", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante D.S. N°244.

La empresa CVE Proyecto Ocho SpA. reclama en contra de ENEL respecto a la ausencia de presentación del Informe de Costos de Conexión y los plazos de ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD en cuestión, el cual según el reclamante no ha sido presentado en la instancia reglamentaria, además ha impedido conseguir los financiamientos y revisar la vialidad del proyecto. Asimismo, el reclamante solicita pronunciamiento respecto a la vigencia de la SCR del PMGD Planta Solar Chacabuco, considerando que dicho proceso se encontraría vencido. La reclamante señala lo siguiente:

"(...) Sobre la base de los antecedentes que se proporcionan más adelante, se solicita:

- i. Que la SEC exija a ENEL a entregar el Informe de Costos asociado al Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del proyecto fotovoltaico desarrollado por CVE de tipo PMGD denominado LOS TAURETES, SCR Nro. 209 del año 2017 (el "Proyecto").*
- ii. Que la SEC se pronuncie respecto de la vigencia del ICC del proyecto denominado "Planta Solar Chacabuco", de la sociedad Chilener I SpA, RUT 76.724.672-2, Domicilio Av. El Golf N°40 oficina 502, comuna de Las Condes. Lo anterior por cuanto las obras de refuerzo del Proyecto varían enormemente dependiendo de si el proyecto Planta Solar Chacabuco tiene ICC vigente o no.*

- iii. Finalmente, como consecuencia del retraso de ENEL en entregar el Informe de Costos del Proyecto, lo que ha impedido a esta parte conseguir financiamiento y decidir si continuar o no con el desarrollo del Proyecto, solicitamos que la SEC extienda el ICC del Proyecto en 6 meses adicionales a su vencimiento, o el plazo prudencial que considere razonable.

I. Antecedentes Proyecto PMGD LOS TAURETES.

El proyecto PMGD LOS TAURETES considera la construcción de un parque solar fotovoltaico de 3 MW de potencia nominal a conectarse en el alimentador Huechún, de propiedad de ENEL, correspondiente al nudo troncal Polpaico 220. El Proyecto se ubica en la comuna de Colina, Región Metropolitana, y se encuentra identificado por la empresa ENEL como el proceso de conexión N°209 del año 2017.

El Proyecto obtuvo su ICC el pasado 19 de agosto de año 2019 por una vigencia de 9 meses. Dicho periodo fue prorrogado mediante carta de ENEL de fecha 08 de mayo de 2020, por lo que estará vigente hasta el 19 de febrero de 2021, a menos que a dicha fecha se estén ejecutando obras adicionales, en cuyo caso el ICC se mantendría vigente.

El Proyecto se encuentra en estado de iniciar su construcción o Ready to Build ("RTB") desde noviembre del año 2019 (estando únicamente pendiente el permiso de construcción), contando a la fecha con los siguientes derechos, permisos y/o autorizaciones:

- Contrato de arriendo de fecha 15 de marzo de 2018 sobre un área de 10,6 Ha, por [25] años de plazo prorrogables unilateralmente por 5 años adicionales¹;
- Resolución de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 16 de abril de 2018²;
- Informe de Factibilidad de Construcción ("IFC") emanado del Servicio Agrícola Ganadero ("SAG")³ y de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ("SEREMI MINVU") de fecha 30 de julio de 2019⁴;
- Informe de Calificación Industrial emanado de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("SEREMI SALUD") de fecha 14 de noviembre de 2019⁵;

II. Hechos Fundantes y Admisibilidad

a. Informe de Costos de Conexión PMGD Los Tauretes

Como se mencionó en el acápite anterior, el Proyecto obtuvo su ICC el día 19 de agosto de año 2019. Sin embargo, dicho informe omitió entregar una estimación de los costos de conexión como lo exige expresamente el inciso segundo del artículo 16 sexies del DS N° 244:

"Artículo 16° sexies: (...).

La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá

¹ Se adjuntan: Contrato de Arrendamiento de 14 de junio de 2017; Cesión de Contrato de Arrendamiento de 15 de marzo de 2018; Modificación Contrato de Arrendamiento de 15 de marzo de 2018; e Inscripción de Contrato de Cesión de Contrato de Arrendamiento de fecha 31 de marzo de 2018; y Modificación de Contrato de Arrendamiento de fecha 16 de marzo de 2020.

² Se adjunta Resolución Exenta 0184 de 16 de abril de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se aprueba carta de pertinencia presentada del proyecto Los Tauretes.

³ Se adjunta Resolución Exenta 2538 de 30 de julio de 2019 del Servicio Agrícola Ganadero que se pronuncia favorablemente sobre la solicitud de IFC del proyecto Los Tauretes.

⁴ Se adjunta Ordinario Nro. 5501 de 10 de diciembre de 2019 del SEREMI MINVU que se pronuncia favorablemente sobre la solicitud de IFC del proyecto Los Tauretes.

⁵ Se adjunta Informe de Calificación Industrial Nro. 1913333622 de fecha 14 de noviembre de 2019 emanado de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento (...).”

En el ICC del Proyecto, ENEL contempló dos escenarios de refuerzos:

- i. Caso en que el PMGD ID 161 de Chilener I SpA, denominado “Planta Solar Chacabuco” no se conecta a la red de distribución, donde consideró obras de refuerzo de aproximadamente 1,6 [km] de red en media tensión; y
- ii. Caso en que el PMGD ID 161 Planta Solar Chacabuco si se conecta, donde consideró obras de refuerzo de aproximadamente 11 [km] de red en meda tensión.

Ambos escenarios fueron adecuadamente identificados en el ICC del Proyecto, sin embargo, el mismo no incluyó el Informe de Costos que exige incluir el citado párrafo segundo del artículo 16 sexies del DS N° 244. Asimismo, tampoco se indicaron los plazos asociados a la ejecución de dichas obras, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 33° inciso segundo del DS N° 244, que establece:

“Artículo 33°: inc. 2°. La respectiva empresa distribuidora deberá incluir las alternativas de pago en el correspondiente informe de costos de conexión, indicando el detalle de estos costos y el plazo de ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD. Los plazos de ejecución de estas obras adicionales serán acordados entre las partes, las que en caso de desacuerdo podrán recurrir ante la Superintendencia. Los costos y plazos deberán ser presentados de acuerdo al formato que establezca la NTCO.”

La omisión en el ICC del Proyecto del Informe de Costos se argumentó por parte de ENEL en el hecho de existir incertidumbre respecto de la conexión del proyecto Planta Solar Chacabuco, y en el hecho que la evaluación de los costos requería la visita a terreno de un especialista de ENEL, a fin de verificar “el desarrollo de las obras indicadas” en el ICC.

A comienzos de noviembre del año 2019, luego de insistir por nuestra parte en la necesidad de que se nos entregara el Informe de Costos del Proyecto, ENEL informó mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2019, los costos aproximados asociados a obras de refuerzo de aproximadamente 1,6 [km], correspondientes al primer escenario evaluado donde el proyecto Planta Solar Chacabuco no se conectaba⁶.

De: Cruces Gutierrez, Enrique Alfredo <enrique.cruces@enel.com>
Enviado el: miércoles, 6 de noviembre de 2019 14:48
Para: Macarena DONOSO <macarena.donoso@cvegroup.com>
CC: Hernandez Neira, Antonio Ignacio <antonio.hernandez@enel.com>
Asunto: RE: Documentos Artículo 2-6 NTCO 2019 PMGD 279.

Hola Macarena,

Para los tauretes tengo los siguientes costos aproximados:

| Item | Costo |
|----------------------------------|-----------------------------|
| Refuerzo de 1600 [m] Red SPC 185 | \$ 65.000.000 aprox. |
| 1 Seccionador Telecomandado | \$ 13.000.000 aprox. |
| 2 desconectores cuchillos | \$ 10.000.000 aprox |
| Total | \$ 88.000.000 aprox. |

Es importante que consideren que estos costos son de referencia, el valor definitivo será entregado por el ejecutivo comercial que esté tramitando el proyecto de ingeniería.

Atte.,
Enrique Cruces

⁶ Los documentos de respaldo se adjuntan a esta presentación como se indica en el Primer Otrosí.

Desde ese entonces, hasta la fecha no hemos recibido un Informe de Costos, sin perjuicio, de que han existido diversas comunicaciones informales (WhatsApp, teléfono y videoconferencias) en donde se ha consultado e insistido en recibir dicho informe, pues como es lógico, tener claridad acerca de la magnitud de los costos de obras adicionales es indispensable para decidir si continuar con la ejecución del Proyecto o no.

La última comunicación con ENEL fue en una reunión en formato videoconferencia realizada con fecha 2 de septiembre del 2020, en donde se nos dijo que procederían a hacer el Informe de Costos del Proyecto considerando como existente el ICC del proyecto Planta Solar Chacabuco, la que a nuestro juicio no estaría vigente.

b. Admisibilidad

A la fecha, CVE no ha recibido el Informe de Costos comprometido por parte de ENEL en la reunión sostenida entre las partes mediante videoconferencia el pasado 2 de septiembre. En dicha oportunidad, ENEL planteó que el Informe de Costos contemplaría el refuerzo de 11 [km] de línea, considerando el escenario donde se conecta en forma previa el proyecto Chacabuco, aspecto sobre el cual CVE expresó su desacuerdo por considerar que la ICC del proyecto Chacabuco estaría vencida. En consideración a lo señalado, estando estimar de plazo de 30 días de ocurrido el desacuerdo, conforme lo establece el artículo 71 del DS N° 244, venimos en presentar esta controversia.

III. Afectación PMGD LOS TAURETES

La sociedad CVE Proyecto Ocho SpA, titular del Proyecto, ha sido diligente en el desarrollo de su proyecto LOS TAURETES, llevando a cabo todas las acciones que están a su alcance requeridas para el desarrollo y construcción de su Proyecto.

Como se mencionó anteriormente, el Proyecto se encuentra en estado RTB desde noviembre del 2019. No obstante, la falta en la determinación tanto de las obras de refuerzo como los plazos asociados a las mismas, han imposibilitado que se pueda adoptar la decisión de construir el parque. Lo anterior por cuanto al no conocer el valor de las obras de refuerzo no es posible determinar si será rentable la construcción y operación del Proyecto.

a. Falta determinación de costos.

Es preciso para CVE contar con un presupuesto definitivo de los costos de refuerzo para efecto de ser incorporados en el modelo financiero del Proyecto y, de esta forma, poder evaluar la rentabilidad del Proyecto. Esto es esencial para efecto de obtener financiamiento para el Proyecto y para decidir si es viable continuar con la construcción y operación de este. Las diferencias en los costos de las obras para 1,6 [km] y 11, [km], pueden ser tan grandes que incluso podrían provocar que decidamos desistimos de nuestro Proyecto. Lo señalado no es disparatado, considerando que el tramo de 11 [km] es casi siete veces mayor al tramo definido de 1,6[km], y que solo por este último tramo se entregó un presupuesto tentativo de 88 millones⁷.

b. Falta determinación de plazos.

Existe incerteza en los plazos de ejecución de las obras de refuerzo, dada principalmente por el hecho de que la realización de las obras de refuerzo del Proyecto supone -a juicio de ENEL- la realización previa de las obras de refuerzo de Planta Solar Chacabuco.

La falta en la determinación de los plazos en que se desarrollarán las obras de refuerzo impide que se pueda estimar la fecha de conexión, lo que genera mayor incertidumbre aún que nos impide conseguir financiamiento para el desarrollo del Proyecto. En efecto, el

⁷ Ver supra sección II a. email de fecha 6 de noviembre de 2019 de Enrique Alfredo Cruces Gutiérrez.

financiamiento de la construcción del Proyecto supone conocer una fecha a partir de la cual se empieza a tener retornos, los que dependen de la fecha estimada de conexión a la red de distribución para la venta de la energía producida por el Proyecto.

c. Necesidad de obtener aumento extraordinario de plazo de vigencia del ICC del Proyecto

Dado que los incumplimientos de ENEL de proporcionar el Informe de Costos y los plazos asociados a la ejecución de obras adicionales ha impedido a esta parte conseguir financiamiento bancario y decidir si iniciar las construcciones, es indispensable solicitar a usted que extienda extraordinariamente el período de vigencia del ICC del Proyecto, por un plazo de 6 meses, o el período que estime prudente, pues de lo contrario, es posible que, de decidir continuar con la construcción del Proyecto, no alcanzamos a construirlo durante la vigencia del ICC, lo que sería consecuencia directa de los hechos descritos en esta presentación, imputables a ENEL.

IV. Situación Planta Solar Chacabuco: ICC expirado⁸

Incluso en caso de que se pudieran realizar las obras de refuerzo de LOS TAURETES en forma independiente de Planta Solar Chacabuco, carece de sentido realizar obras de refuerzo de 11 km, cuando existe la posibilidad de solamente reforzar 1,6 km. Por lo mismo, la importancia de tener certeza respecto de la realización de las obras de refuerzo del proyecto Planta Solar Chacabuco. Además, no existe un mecanismo ad-hoc que cubra el riesgo de un desarrollador de incurrir en un sobre costo asociado a un reforzamiento, como sería en caso de que se reforzaran 11 km, para que finalmente se determinara que bastaba con reforzar 1,6 km.

Conforme a la información que manejamos, el ICC del proyecto Planta Solar Chacabuco se otorgó por parte de ENEL con fecha 6 de agosto de 2018 y fue objeto de una prórroga de nueve meses, por lo que su vigencia se extendía hasta el día 6 de febrero de 2020. No obstante, el titular del proyecto Planta Solar Chacabuco - la empresa Chilener I SpA con fecha 21 de junio de 2019 presentó una controversia ante ENEL fundada en la falta de entrega del Informe de Costos. En dicho proceso, a propósito de la presentación a las observaciones de la respuesta de ENEL, Chilener I SpA solicitó la suspensión de su ICC por el periodo de extensión de la controversia. Solicitud que no tuvo pronunciamiento como se puede apreciar en la Resolución Exenta N°31212 de la SEC que resuelve la Controversia.

Lo señalado, nos lleva a pensar que la ICC del proyecto Planta Solar Chacabuco se encuentra vencida desde el 6 de febrero de 2020. De todas formas, en caso de haberse prorrogado la ICC por la SEC -situación que no nos consta- dicha extensión sería de 169 días (entre el 21 de junio de 2019 y el 6 de diciembre de 2019), es decir, la ICC habría vencido el día 23 de julio de presente año.

En ambos casos entendemos que la ICC se encuentra vencida, salvo que se acredite que a la fecha de su vencimiento las obras de refuerzo se encontraban en ejecución, conforme lo dispone el inc. 3° del artículo 18 del DS 244. Entendemos que dichas obras no han iniciado su ejecución en terreno, no obstante, desconocemos si es que antes del

⁸ Los antecedentes del proyecto Planta Solar Chacabuco han sido obtenidos desde la Resolución Exenta N°31212 que se pronuncia respecto de una controversia presentada ante la SEC por el titular la empresa Chilner I SpA. A partir del contenido de dicha resolución se obtuvieron las siguientes fechas y antecedentes:

- Solicitud de Conexión a la Red (SCR) de fecha 3 de febrero de 2017;
- Entrega Informe de Criterios de Conexión (ICC) de fecha 6 de agosto de 2018;
- Existencia de una prórroga por 9 meses
- Vencimiento ICC + prórroga: 6 de febrero de 2020.
- Controversia ENEL por Informe de Costos o Ingresada SEC: 21 de junio de 2019
- o Resuelta: 6 de diciembre de 2019.

vencimiento de la ICC la empresa Chilener I SpA ha suscrito el contrato asociado a las obras de refuerzo y pagado por las mismas, y ello a ocurrido antes del vencimiento de la ICC.

La situación de la vigencia de la ICC del proyecto Planta Solar Chacabuco requiere ser resuelta mediante un acto que le entregue la certeza a Chilener I SpA y todos los proyectos PMGD que se encuentran en el mismo alimentado (Huechún) de saber si dicho proyecto se va a conectar, a fin de poder estimar con certeza los costos de conexión asociados. Para tales efectos, solicitamos un pronunciamiento de parte de la SEC.

V. Conclusión – Petitorio

En función de los argumentos antes expuestos, mediante la presente controversia solicitamos a usted que se pronuncie sobre los siguientes puntos, en el orden expuesto:

1. Determinar la vigencia o caducidad del Informe de Criterios de Conexión del proyecto de la empresa Chilener I SpA, denominado Planta Solar Chacabuco, otorgado por ENEL con fecha 6 de agosto de 2018;
2. Requerir a ENEL a entregar el Informe de Costos de conexión del Proyecto en el más breve plazo; y
3. Extender la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del proyecto PMGD LOS TAURETES en 6 meses adicionales o el plazo prudencial que considere razonable, atendiendo el atraso sufrido por el Proyecto a causa de las faltas imputables a ENEL consistentes en no hacer entrega del Informe de Costos del Proyecto.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes antecedentes, que se adjunta a esta presentación.

| | Documento | Fecha | Nombre Archivo |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Contrato de Arrendamiento | 14 de junio de 2017 | 2017.06.14 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – ANCAHUAL – LA BATALLA |
| 2 | Cesión de Contrato de Arrendamiento | 15 de marzo de 2018 | Cesión de Contrato de Arrendamiento |
| 3 | Primera Modificación Contrato de Arrendamiento | 15 de marzo de 2018 | 2018.03.15 Modificación Contrato Arrendamiento Los Tauretes |
| 4 | Inscripción de Cesión de Contrato de Arrendamiento | 31 de marzo de 2018. | 2018.08.31 Inscripción contrato cesión de arrendamiento fs 47559 n 52761 a 2018 |
| 5 | Segunda Modificación Contrato de Arrendamiento 2 | 16 de marzo de 2020 | 2020.03.16 Modificación Contrato de Arriendo Los Tauretes |
| 6 | Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se aprueba carta de pertinencia presentada del proyecto Los Tauretes | 16 de abril de 2018 | 2018.04.16 Res Ex 0184 Resuelve Pertinencia Los Tauretes |

| | | | |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| 7 | Resolución Exenta del Servicio Agrícola Ganadero que se pronuncia favorablemente sobre la solicitud de IFC del proyecto Los Tauretes. | 30 de julio de 2019 | 2019.07.30 Res Ex 2538-2019 SAG - Resuelve solicitud IFC Los Tauretes |
| 8 | Ordinario de la SEREMI MINVU que se pronuncia favorablemente sobre la solicitud de IFC del proyecto Los Tauretes. | 10 de diciembre de 2019 | 2019.10.10 Ord. 5501-2019 MINVU - Pronunciamiento IFC Los Tauretes |
| 9 | Informe de Calificación Industrial de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana | 14 de noviembre de 2019 | 2019.11.14 Informe de Calificación Industrial Nro. 1913333622 SEREMI SALUD |
| 10 | Email de fecha 7 de noviembre de 2019 de Enrique Alfredo Cruces Gutiérrez donde se informan precios referenciales para refuerzo del proyecto Tauretes. | 7 de noviembre de 2019 | RE: Documentos Artículo 2-6 NTCO 2019 PMGD 279 191107 |
| 11 | Email de fecha 19 de octubre de 2019 donde se consulta a ENEL por los Costos de refuerzo del proyecto Tauretes. | 19 de octubre de 2019 | RE Informe de costos de conexión PMGD Los Tauretes 191016 1 |
| 12 | Email de fecha 19 de octubre de 2019 donde ENEL responde a la consulta por los Costos de refuerzo del proyecto Tauretes. | 19 de octubre de 2019 | RE Informe de costos de conexión PMGD Los Tauretes 191016 1 |
| 13 | Email de fecha 17 de agosto de 2020 donde se consulta por ICC de Chacabuco e informe de Conexión. | 17 de agosto de 2020 | RE Trabajos de refuerzos los tauretes 200817 |
| 14 | Email de fecha 3 de septiembre de 2020 donde se consulta a ENEL -entre otras materias- respecto de los refuerzos del proyecto Tauretes y plazos considerando la preferencia del proyecto Chacabuco | 3 de septiembre de 2020 | PMGD Sta Inés y los Tauretes 200903 |
| 15 | Informe de Criterios de Conexión del Proyecto PMGD Los Tauretes | Junio 2019 | ICC PMGD CVE-Tauretes@2,99MW.docx |
| 16 | Formulario 7 Proyecto PMGD Los Tauretes | 19 de agosto de 2019 | F7 CVE Group Tauretes@2,99MW |
| 17 | Resolución Exenta de la SEC N°31212 que se mpronuncia sobre Controversia presentada por Chilener I SpA contra Enel por proceso de conexión Chacabuco. | 06 de diciembre de 2019 | SEC Res Ex 31212-2019 Pronunciamiento Controversia ENEL - Chacabuco |

| | | | |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| 18 | Cédula de identidad de Pierre Boulestreau, representante legal de CVE Proyecto Ocho SpA. | N/A | RUT Pierre BOULESTREAU |
| 19 | Escritura pública de designación de apoderado de la sociedad CVE Proyecto Ocho SpA | 4 de julio de 2017 | Designación de Apoderado Proyecto Ocho (julio 2017) |
| 20 | Certificado de vigencia de poder de Pierre Boulestreau para representar a CVE Proyecto Ocho SpA | 25 de septiembre de 2020 | Certificado Vigencia Poder Pierre Boulestreau - CVE Proyecto 8 SpA 200925 |

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que confiero poder en el presente procedimiento al abogado habilitados para el ejercicio de la profesión don Erich Sebastián Schnake Walker, cédula de identidad número 15.325.038-3, del mismo domicilio de la recurrente (Av. Vitacura 2939 oficina 1901), facultándolo desde ya para actuar y hacer presentaciones en el presente procedimiento (...).

2° Que mediante Oficio Ordinario N°6236, de fecha 28 de octubre de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa CVE Proyecto Ocho SpA, y dio traslado de esta a la empresa distribuidora ENEL. Asimismo, en este mismo acto se solicitó a la empresa Chilener I SpA. informar a esta Superintendencia fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por la empresa CVE Proyecto Ocho SpA.

3° Que mediante carta U.I.A. N°205/2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, la empresa distribuidora ENEL dio respuesta al Oficio Ordinario N°6236, señalando lo siguiente:

(...) En relación al Oficio Ordinario N°6236, del 28 de octubre de 2020, donde solicita informar sobre controversia presentada por CVE Proyecto Ocho SpA., en adelante "CVE", respecto al proyecto PMGD "Los Tauretes", en adelante "PMGD Los Tauretes", informo lo siguiente:

- *El PMGD Los Tauretes, ID N° 209, ha desarrollado su proceso de aprobación de conexión para inyectar 2,99 [MW] en el Alimentador Huechun.*
- *El PMGD Los Tauretes se ubica en una zona cercana al proyecto PMGD Chacabuco, ID N° 161, desarrollado por Chilener I SpA.*
- *Con Fecha 19 de agosto de 2019 se hace entrega del ICC para el PMGD Los Tauretes. Dada su cercanía al PMGD Chacabuco y a que a esta fecha este último PMGD no definía su conexión, los estudios de impacto y el propio ICC considera dos escenarios:*
 - a. *Escenario PMGD Chacabuco no se conecta: Bajo este escenario, se requiere refuerzo unos tramos menores de red y el reemplazo de equipos por limitación de capacidad térmica. El costo estimado para esta solución es de Mn\$106. El plazo estimado para el desarrollo de obras es de 14 semanas sin considerar permisos.*
 - b. *Escenario PMGD Chacabuco conectado: Puesto que el PMGD Chacabuco considera una inyección de 9 MW, la adición de los 2.99 MW del PMGD Los Tauretes provoca una variación de tensión por sobre lo permitido por la normativa, sumado al desmejoramiento del perfil de tensión del alimentador. Para dar solución a lo anterior, se requiere un refuerzo de 11 Km de red.*
- *El costo estimado para esta solución es de Mn\$468. Y tiene un plazo constructivo estimado de 44 semanas, sin considerar permisos.*

- *Estos costos y plazos de ejecución, fueron indicados en el punto 6 del Informe con Criterios de Conexión (ICC).*

6.1 OPCIÓN A: PMGD ID 161 NO SE CONECTA

| Obra de Adecuación | Costo [\$] | Plazos de Ejecución |
|----------------------------------------------------|------------|---------------------|
| Refuerzo de 1,6 km de red, con red tipo SPC 185. | 83.000.000 | 8 [Semanas] |
| Reemplazo de fusible por Seccionador Telecomandado | 13.000.000 | 2 [Semanas] |
| Reemplazo de fusible por desconectador cuchilla. | 5.000.000 | 2 [Semanas] |
| Reemplazo de fusible por desconectador cuchilla. | 5.000.000 | 2 [Semanas] |

6.2 OPCIÓN B: PMGD ID 161 SE CONECTA:

| Obra de Adecuación | Costo [\$] | Plazos de Ejecución |
|---------------------------------------------------|-------------|---------------------|
| Refuerzo de 11 [km] de red, con red tipo SPC 300. | 468.000.000 | 44 [semanas] |

- *Junto con la entrega del ICC, que incluye los costos y plazos de ejecución de las obras complementarias, se indica al PMGD Los Tauretes la necesidad de realizar una Ingeniería de Detalle de las obras complementarias, que permita conocer con mayor precisión dichos costos.*
- *Con fecha 22 de abril de 2020 la empresa PMGD Los Tauretes, solicita extensión de ICC aportando como antecedentes una serie de documentos que validan lo informado en Informe de avances, adjunto en correos posteriores.” (...)*
- *En informe adjunto, el PMGD Los Tauretes indica la necesidad de contar con mayor certeza respecto a estado de PMGD Chacabuco. A esa fecha no se tenían antecedentes del avance del proyecto del PMGD Chacabuco.*
- *Con fecha 07 de mayo de 2020 se informa aprobación de la extensión de ICC solicitada por el PMGD Los Tauretes. Lo que se ratifica en carta enviada por parte de ENEL, con fecha 20 de mayo de 2020.*
- *Con fecha 2 de septiembre Enel notifica al PMGD Los Tauretes, que se extendía vigencia de ICC del PMGD Chacabuco, producto del inicio de las obras complementarias. Esta comunicación se desarrolló mediante reunión sostenida por ejecutivos comerciales y CVE.*
- *Se debe tener en cuenta que PMGD Chacabuco se encontraba con extensión de ICC hasta el 6 de febrero de 2020. Producto de la controversia presentada por Chilener I SpA y según resolución SEC 31212, la vigencia del ICC del PMGD Chacabuco se extiende hasta el 6 de junio de 2020. Con fecha 5 de junio el PMGD Chacabuco hace efectivo el pago de las obras complementarias. Por lo que automáticamente se extiende la vigencia del ICC hasta que éstas concluyan”.*

4° Que mediante carta ingresada a Oficina de Partes SEC N° 23484, de fecha 19 de noviembre de 2020, la empresa Chilener I SpA, dio respuesta al Oficio Ordinario N°6236, señalando lo siguiente:

“(…) La Controversia presentada por CVE Proyecto Ocho SpA (en adelante, “CVE” o la “Reclamante”) se puede resumir en las tres solicitudes que la Reclamante realiza a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, “SEC” o la

“Superintendencia”: (1) Que la SEC determine la vigencia o caducidad del ICC de proyecto Chacabuco; (2) Que la SEC ordene a Enel la entrega del Informe de Costos de Conexión (en adelante, “Informe de Costos” o el “Informe”) correspondiente al proyecto PMGD Los Tauretes (en adelante, “Tauretes”); y (3) Que la SEC conceda como medida compensatoria la prórroga extraordinaria de la vigencia del ICC por un periodo de 6 meses.

Por medio de esta presentación se demostrará ante esta Superintendencia que, conforme a los antecedentes presentados por Chilener en la Controversia N°1484636, el ICC de Chacabuco se encuentra actualmente vigente, que el retraso en la firma del Convenio de Conexión o las falencias respecto a la ejecución de obras adicionales no le es imputable a Chilener, y que este asunto es actualmente parte de una controversia la cual espera pronunciamiento por parte de esta Superintendencia.

Asimismo, en el presente escrito se harán presentes nuestros reparos ante la solicitud de la Reclamante respecto a la entrega del Informe de Costos de Conexión de Tauretes y la solicitud de una prórroga extraordinaria por un periodo de 6 meses de la vigencia del ICC de Tauretes en el caso en comento.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de septiembre 2020, CVE presentó una controversia contra Enel basada principalmente en la falta de entrega oportuna de un Informe de Costos de Conexión. El hecho de que este Informe de Costos no se haya entregado junto al ICC de Tauretes, supuestamente, acarrearía para la Reclamante una situación de incertidumbre respecto a los costos y plazos asociados a la conexión del proyecto Tauretes.

Producto de lo anterior, CVE solicita que se ordene a la Distribuidora emitir el Informe de Costos de Conexión y, además, que se le conceda una prórroga extraordinaria de 6 meses a la vigencia de su ICC como medida compensatoria.

Asimismo, la Reclamante alega que la incerteza que envuelve a Tauretes se ha visto acentuada por la supuesta imposibilidad de determinar el dimensionamiento de las obras adicionales necesarias para lograr la conexión de su proyecto. Esta incerteza sobre los costos y plazos de conexión se vería acentuada por el hecho que en el ICC de Tauretes se habrían presentado dos escenarios de refuerzos posibles:

- 1) Caso en que el PMGD de Chilener I SpA, denominado “Planta Solar Chacabuco” **no se conecta** a la red de distribución, donde consideró obras de refuerzo de aproximadamente 1,6 [km] de red en media tensión; y*
- 2) Caso en que el PMGD de Chilener I SpA, denominado “Planta Solar Chacabuco” **sí se conecta** a la red de distribución, donde consideró obras de refuerzo de aproximadamente 11 [km] de red en meda tensión.*

La Reclamante señala que, el 6 de noviembre de 2019 -es decir, más de dos meses después de haber recibido el respectivo ICC- Enel le habría informado por medio de un correo electrónico que las obras asociadas a la conexión del proyecto corresponderían a 1,6 km y que tendrían un valor aproximado de \$88.000.000. Para CVE esto implicaba una confirmación de que el proyecto Chacabuco no se conectaría a la red, lo que en ningún caso es expresado en el correo copiado por la Reclamante en su presentación, y mal pudo haber sido declarado por Enel ya que a esa fecha el ICC del Proyecto Chacabuco se encontraba plenamente vigente.

Sin embargo, transcurridos 10 meses desde el correo en base al cual la Reclamante concluyó -erróneamente- que Chacabuco no se conectaría, y más de un año después de haber recibido el ICC, el 2 de septiembre de 2020, la Distribuidora le habría informado a la Reclamante que se emitiría el Informe de Costos solicitado considerando la conexión del

Proyecto Chacabuco, lo que a juicio de CVE sería un vuelco respecto a la información entregada por la Distribuidora el 6 de noviembre de 2019.

Frente a este supuesto cambio de escenario informado por la Empresa Distribuidora, que implicaba para la Reclamante un aumento importante en los costos de conexión, CVE sostiene en su presentación que el ICC de Chacabuco habría caducado.

La Reclamante señala que, dado que el ICC de Chacabuco fue otorgado el 6 de agosto de 2018, su vigencia se extendía hasta el 6 de febrero de 2020. Con todo, agrega que este plazo de vigencia se pudo haber extendido producto de la solicitud de suspensión realizada en la tramitación de la controversia Caso Times N°1228352⁹. De todos modos, CVE sostiene que este plazo extendido no fue concedido por la SEC. Según esto, CVE requiere que la SEC se pronuncie respecto de la vigencia del ICC de Chacabuco.

Lo cierto, y según se desarrollará en esta presentación, es que el ICC de Chacabuco se encuentra actualmente vigente, y que los distintos reparos sobre como Enel ha cumplido su deber legal de ejecutar las obras adicionales necesarias para la conexión de Chacabuco y su constante negativa en entregar un borrador de Convenio de Conexión y Operación (en adelante, "Convenio" o "Convenio de Conexión") ya es materia de una controversia actualmente en curso ante esta Superintendencia, presentada por Chilener el 21 de julio de este año e identificada bajo el número Caso Times N°1484636¹⁰.

A mayor abundamiento, con posterioridad a la presentación de la controversia Caso Times N°1484636, la propia Enel el 9 de octubre de 2020 reconoció formalmente que el ICC de Chacabuco está vigente, y reiteró su compromiso en ejecutar las obras comprometidas con el Interesado¹¹. Finalmente, el 16 de noviembre de 2020 la Empresa Distribuidora envía un correo a Chilener comprometiéndose a dar cuenta de los actuales avances de las obras adicionales ejecutadas por la empresa.

II. LA VIGENCIA DEL ICC DE CHACABUCO Y LA ACTUAL TRAMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA N°1484636

*El requerimiento de CVE respecto a que esta Superintendencia se pronuncie respecto a la vigencia del ICC de Chacabuco, hace necesario que se tenga a la vista **todos** los argumentos y antecedentes aportados tanto por Chilener como Enel en el expediente administrativo identificado con el número Caso Times N°1484636, el cual trata precisamente sobre la vigencia del ICC de Chacabuco.*

La Reclamante en su solicitud construye un relato vago e impreciso sobre la vigencia del ICC de Chacabuco, además incurre en errores de hecho que le hacen concluir - erradamente- que dicho ICC se encontraría vencido.

Si bien en el proceso de conexión del proyecto Chacabuco se experimentaron una serie de inconvenientes para obtener de Enel un borrador de Convenio de Conexión que permitiera convenir adecuadamente la ejecución y pago de las obras de refuerzo comprometidas en el ICC, luego de una serie de gestiones ante la Empresa Distribuidora, Enel confirmó el inicio de las obras adicionales antes del vencimiento del ICC de Chacabuco, tal como se expone latamente en la controversia Caso Times N°1484636.

En dicho expediente administrativo, se denuncia como con posterioridad a la confirmación de las obras adicionales por parte de Enel y del primer pago de las mismas por parte de Chilener, de manera absolutamente intempestiva, la Distribuidora informó el 13 de julio de 2020 a Chilener que el ICC de Chacabuco se encontraba caduco. Este actuar

⁹ Controversia presentada por Chilener en contra de Enel el 21 de junio del 2019, y que fue resuelta por medio de la Resolución Exenta N°31.212 de fecha 6 de diciembre de 2019.

¹⁰ Controversia presentada por Chilener en contra de Enel el día fecha 21 de julio de 2020, encontrándose actualmente a la espera de un pronunciamiento por parte de la autoridad eléctrica.

¹¹ Más detalles de este reconocimiento de Enel se encuentran en el numeral 1 del capítulo II de esta presentación.

absolutamente arbitrario e improcedente conforme a la regulación aplicable obligó a Chilener a presentar el 21 de julio de 2020 la controversia Caso Times N°1484636.

Luego de presentada la controversia Caso Times N°1484636, la Empresa Distribuidora nos comunicó el día 9 de octubre de 2020 que habrían aclarado con la SEC las dudas que tenían con respecto a la vigencia del ICC de Chacabuco, reconociendo su vigencia y comprometiéndose -una vez más- a iniciar la ejecución de las obras adicionales. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2020, la Empresa Distribuidora envía a Chilener un correo electrónico confirmando que se encuentran ejecutando las obras adicionales comprometidas por la empresa y comprometiéndose a dar cuenta del estado de avance de dichas obras.

De: Hernandez Neira, Antonio Ignacio <antonio.hernandez@enel.com>
Enviado el lunes, 16 de noviembre de 2020 18:40
Para: David Sanmartín <dsanmartin@sun.co>
CC: Cruces Gutierrez, Enrique Alfredo <enrique.cruces@enel.com>; Hall Ponce, Mario Eduardo <mario.hall@enel.com>; Escobar Caro, Michelle Paola <michelle.escobar@enel.com>; ConexionesChile <conexioneschile@sun.co>; Iker San Sebastian <isensebastian@sun.co>; Contreras Vallejos, Gustavo Andres <gustavo.contreras@enel.com>; Santiago José Portaluppi Fernández <sportaluppi@agycia.cl>
Asunto: RE: Da cuenta de la declaración de admisibilidad de controversia ante la SEC y solicita pronunciamiento sobre proceso de conexión PMGD Planta Solar Chacabuco.

Hola David.

Hemos transmitido la consulta a los colegas de Obras MT, para que nos comenten del avance y de una carta Gantt del proyecto.
Te informo apenas tenga novedades.

Atte, ahn

12

1. La vigencia del ICC de Chacabuco es objeto de una controversia anterior ante esta Superintendencia

Como ya se ha indicado en distintas partes de esta presentación es importante señalar que, actualmente, ya existe una controversia en tramitación ante esta Superintendencia que aborda en profundidad el asunto respecto a la vigencia del ICC de Chacabuco, además de las circunstancias que dan cuenta, por una parte, la diligencia del interesado, y por otra, las falencias en la tramitación de dicho proceso de conexión por parte de la empresa concesionaria.

La controversia Caso Times N°1484636 tiene su origen en el hecho que Enel declaró unilateral, intempestiva y arbitrariamente la caducidad del ICC de Chacabuco sin exponer mayores fundamentos de su decisión. Dicha declaración fue realizada a pesar de haber informado la misma Empresa Distribuidora el inicio de la ejecución de las obras adicionales (durante la vigencia del ICC), haber emitido una factura para el pago de dichas obras y haber recibido el pago de parte del Chilener.

Por lo tanto, dado que la vigencia del ICC de Chacabuco ya está siendo sometida al conocimiento de esta Superintendencia con anterioridad a la presentación de la Reclamación de CVE, la decisión sobre esta última debe atenerse a lo que se resuelva en la controversia Caso Times N°1484636, presentada por Chilener, para evitar la dictación de resoluciones contradictorias.

*Es importante tener presente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley N°19.880 en cuanto el **principio de celeridad** que debe regir a todo procedimiento administrativo en cuanto todos los procedimientos llevados por la administración debe estar "sometidos al criterio de celeridad" ... "haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión". De igual forma el artículo 9° del mismo cuerpo normativo que establece el principio de economía procesal ordena que "se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo".*

¹² Enel, Correo Electrónico, 16 de noviembre de 2020. Acompañado por Chilener en esta presentación.

Cabe señalar que como esta Superintendencia podrá advertir fácilmente en el citado expediente administrativo, Chilener ha dado cuenta detalladamente de todos los antecedentes de hecho y de derecho que no sólo afirman la actual vigencia del ICC de Chacabuco, sino que se hace presente las falencias en la gestión de la Empresa Distribuidora respecto a la entrega de un borrador de Convenio de Conexión para su firma y sobre la ejecución de las obras adicionales comprometidas en el ICC y pagadas por el interesado.

De tal modo, es importante advertir que CVE no acompaña nuevos antecedentes respecto a la vigencia del ICC de Chacabuco, y por el contrario, la Reclamante carece de cualquier tipo de antecedente relevante en cuanto a la discusión de la vigencia del ICC de Chacabuco. De esta forma, estimamos que los argumentos esgrimidos por la Reclamante en su presentación no alteran absolutamente en nada todo lo ya señalado en la controversia presentada por Chilener el 21 de julio de 2020, y de los cuales esperamos pronunciamiento de esta Superintendencia.

*Cabe hacer presente que creemos necesario destacar que CVE estaba al tanto de la tramitación de la controversia presentada por Chilener respecto a la vigencia del ICC de Chacabuco, tal como lo demuestra el correo de **17 de agosto de 2020**¹³ (muy anterior a la reunión del 2 de septiembre en la cual la Reclamante señala haber tomado conocimiento de la pretensión del Chacabuco de ejecutar las obras adicionales necesarias para su conexión) donde consulta expresamente a Enel sobre si la SEC ya se habría pronunciado al respecto y donde reconoce entender que el dimensionamiento de sus obras adicionales dependería del resultado de dicha controversia.*

En este sentido con respecto a la solicitud realizada por CVE en cuanto a que esta Superintendencia se pronuncie sobre la vigencia del ICC de Chacabuco, podríamos decir que para satisfacer dicha solicitud bastará con esperar el pronunciamiento de la SEC en la controversia presentada por Chilener Caso Times N°1484636.

2. Respecto a la negativa de Enel de entregar un Convenio de Conexión y su responsabilidad por el actual estado de la ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión del proyecto.

Sin perjuicio de que como ya se señaló, tanto la negativa de Enel en entregar un Convenio de Conexión como las falencias experimentadas en el cumplimiento de su deber legal de ejecutar las obras adicionales, ya son objeto de una controversia presentada por Chilener, consideramos oportuno referirnos brevemente a los motivos de la ausencia de un Convenio de Conexión y la incertidumbre experimentada por el interesado con respecto al actual estado de ejecución de las obras adicionales de Chacabuco, materias que son de exclusiva responsabilidad de la Empresa Distribuidora.

Tras la notificación de la Resolución Exenta N°31.212 el 23 de diciembre de 2019, Enel emitió un nuevo ICC corregido de Chacabuco (en adelante, "ICC Corregido"), Chilener requirió en reiteradas oportunidades¹⁴ a la Empresa Distribuidora que se procediera a la entrega de un borrador del Convenio de Conexión que permitiera la suscripción del mismo y que iniciase las obras adicionales, cuyo tiempo de ejecución era de 12 meses aproximadamente según lo informado por Enel. Sin embargo, todas las solicitudes de Chilener al respecto fueron ignoradas por la Empresa Distribuidora.

Concretamente, Chilener consultó por escrito a Enel respecto al envío del borrador del Convenio de Conexión y el inicio de la ejecución de obras adicionales los días 23 y 31 de marzo de 2020, sin recibir respuesta alguna en ambos casos. El día 7 de abril de 2020

¹³ Este correo electrónico fue acompañado por CVE en su presentación.

¹⁴ Como lo demuestran el conjunto de correos y cartas acompañadas como antecedentes en el expediente administrativo de la controversia Caso Times N°1484636.

Chilener envió una tercera consulta formal a Enel -que se remitió con copia a esta Superintendencia- haciendo presente nuevamente los reparos y temores de Chilener frente al silencio de la Distribuidora con respecto a la entrega de un borrador del Convenio de Conexión. En esta oportunidad se indicó que, de persistir el mutismo de Enel, sería necesario presentar un nuevo reclamo ante la autoridad.

Al respecto, debemos recordar a usted que luego de una larga etapa de discusión, incluido un proceso de controversia llevado ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"), se comunicó a Chilener I de la versión definitiva del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") con fecha 23 de diciembre de 2019.

Teniendo en consideración lo anterior, es que manifestamos a Enel nuestra preocupación, ya que a la fecha aún no hemos recibido ningún borrador del Acuerdo de Conexión y Operación ("Acuerdo") a suscribirse entre Enel y Chilener I. Dicho Acuerdo, y así lo ha entendido la SEC y se señala por parte de Enel en su ICC, es condición indispensable para la conexión y operación del PMGD, ya que por su suscripción se establecerán "las estructuras de coordinación, y las condiciones mínimas de seguridad para la operación del PMGD"¹⁵.

15

En razón de lo anteriormente expuesto, y principalmente debido al plazo, actualmente corriendo, de vigencia del ICC, es que solicitamos por medio de la presente que nos puedan enviar en el menor tiempo posible un borrador del Acuerdo de Conexión y Operación correspondiente al PMGD Planta Solar Chacabuco, cuyo proceso de conexión se sigue bajo el N° 161, de manera que se pueda dar cumplimiento al DS N° 244 y a las disposiciones de la SEC sobre la materia, y así proceder cuanto antes a la suscripción del Acuerdo de Conexión y Operación, conforme a lo establecido en el numeral 8 del ICC emitido por la misma Empresa Distribuidora.

En caso de mantenerse el silencio por parte de Enel Distribución Chile S.A. nos veremos en la obligación de recurrir, por segunda vez, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el objeto de solicitar a la autoridad eléctrica para que exige se dé un cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normativa eléctrica aplicable y a las condiciones establecidas en su propio ICC.

Sólo frente a esta última comunicación, Enel decidió responder a las solicitudes planteadas por Chilener, sin embargo, no envió el Convenio de Conexión correspondiente ni dio indicaciones respecto al inicio de las obras adicionales necesarias para la conexión de Chacabuco. En su respuesta, lejos de dar una solución, Enel requería que, antes de proceder con el envío de un borrador del Convenio de Conexión y al inicio de la ejecución de las obras adicionales, Chilener debía pagar el total de un presupuesto previamente emitido por la Empresa Distribuidora en octubre de 2019 y, adicionalmente, exigía acompañar ciertos antecedentes.

¹⁵ Chilener I, Carta, 7 de abril de 2020. Acompañada por Chilener en esta presentación.

De: Contreras Vallejos, Gustavo Andres <gustavo.contreras@enel.com>
Enviado el: martes, 7 de abril de 2020 17:03
Para: Santiago José Portaluppi Fernández <sportaluppi@agvcla.cl>; Proceso PMGD <procesopmgd@enel.com>
CC: Hernandez Neira, Antonio Ignacio <antonio.hernandez@enel.com>; David Sanmartín <dsanmartin@sun.co>;
Luciano Cruz Morandé <lcruz@agvcla.cl>; María Fernanda Brahm Morales <mfbrahm@agvcla.cl>
Asunto: RE: Solicitud Urgente de Contrato de Conexión y Operación para el PMGD Central Chacabuco del proceso
conexión N°161

Estimado Santiago:

Para el proyecto en referencia, fue emitido en octubre de 2019 presupuesto y condiciones comerciales para el
dierre de contrato, el cual debe ser cancelado en conjunto con el envío de información allí solicitada , previo a gestionar
confeccionar acuerdo y contratos, cabe señalar que dicha valorización posee vencimiento también informada, por lo
que no veo a lugar solicitud de carta enviada. De requerir información de formas de pago en pie de firma reitero mis
coordinadas.

16

Lo cierto es que Enel nunca envió un presupuesto en octubre de 2019, lo que en cualquier caso era anterior a los costos de conexión definitivos indicados en el ICC Corregido de Chacabuco. Por otro lado, los antecedentes requeridos en el correo electrónico de Enel ya habían sido entregados previamente a la Distribuidora por parte de Chilener, por lo que toda la solicitud de Enel en esta respuesta era completamente improcedente.

El día 9 de abril de 2020, se llevó a cabo una reunión entre la Distribuidora y Chilener por expresa solicitud de esta última. En esta oportunidad se insistió en la necesidad y urgencia de conocer al menos un borrador del CCO para su suscripción, a fin de concretar el pago y coordinar la ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión del proyecto Chacabuco. Por su parte, Enel se comprometió al envío de las condiciones de conexión y operación para el PMGD a la brevedad.

*Luego de 1 mes sin recibir las condiciones de conexión y operación para Chacabuco, y tras reiteradas insistencias por parte de Chacabuco, recién el día 13 de mayo Enel envió una respuesta; sin embargo, y pese a su compromiso del día 9 de abril, la Distribuidora ahora enviaba una carta de presupuesto emitida en junio de 2019, la que había sido **declarada inválida** por la Res. Ex. N°31.212¹⁷ y, además, representaba un costo superior al indicado en el ICC Corregido.*

El mismo día en que Chilener recibió este presupuesto de Enel se sostuvo una reunión para hacer presente a la Distribuidora que el documento enviado no cumplía con indicar las condiciones para el pago y ejecución de las obras adicionales. Esto dejaba nuevamente a Chilener en un estado de indefensión ante la exigencia de un pago sin que se hubiera conocido al menos un borrador del correspondiente Convenio de Conexión, o al menos acordado las condiciones mínimas para el pago y ejecución de las obras adicionales contratadas con la Distribuidora.

En esta reunión, luego de que Chilener requiriera nuevamente un borrador del Convenio de Conexión, Enel insistió en que no enviaría dicho documento hasta que se pagara el total del presupuesto de junio de 2019 -declarado nulo por esta Superintendencia-. Finalmente, Chilener se vio en la obligación de acceder a lo exigido por Enel para efectos de iniciar la ejecución de las obras adicionales correspondientes, debiendo limitarse a emitir una Orden de Compra en la cual se establecieran las condiciones mínimas de ejecución y pago de dichas obras. De esta forma, el 4 de junio de 2020, la Empresa Distribuidora entregó la Orden de Compra firmada por ella señalando que se habían dado inicio a las gestiones necesarias para ejecutar las obras necesarias para la conexión de Chacabuco.

¹⁶ Enel, Correo Electrónico, 7 de abril de 2020. Acompañado por Chilener en esta presentación

¹⁷ SEC, Res. Ex. N°31.212, 6 de diciembre de 2019: "Respecto al presupuesto emitido por Enel con fecha 4 de junio de 2019..., se constata que este no cumple con los requerimientos mínimos para ser considerado como Informe de Costos de Conexión...".

De lo relatado puede verse claramente que la falta de un Convenio de Conexión, se debe exclusivamente a la expresa negativa demostrada por la Empresa Distribuidora respecto a su obligación de proveer al interesado de dicho documento destinado, entre otras cosas, a coordinar y establecer las condiciones de conexión del proyecto, según lo expresamente dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N°244/2005 del Ministerio de Economía, Reconstrucción y Fomento que aprueba el reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, “DS N°244”). En este sentido no queda espacio a dudas que la no suscripción del Convenio de Conexión correspondiente se debe a las reiteradas negativas de Enel.

Por su parte, respecto al actual estado de ejecución de las obras adicionales, es un asunto del cual no le corresponde rendir cuenta a Chilener, quien ha solicitado su ejecución y pagado las sumas correspondientes, ya que la ejecución de dichas obras es una responsabilidad legal que recae exclusivamente en la empresa concesionaria.

El artículo 8 del DS N°244 establece que “Las **obras adicionales** que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD **deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras** correspondientes y sus **costos serán de cargo de los propietarios de los PMGD**”.

De acuerdo con el artículo citado, la ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión es un deber y responsabilidad exclusiva de Enel, tal como ha indicado esta repartición pública: “sólo puede ejecutar las obras adicionales la empresa distribuidora correspondiente”¹⁸. Por lo tanto, en principio, cualquier retraso o problema en su implementación es imputable a la gestión de la empresa distribuidora respectiva, salvo que se acredite fehacientemente que el retraso se debe a obstáculos interpuestos por el interesado respecto a su obligación de pagar dichas obras.

Chilener realizó todos los esfuerzos correspondientes para asegurar la oportuna ejecución de las obras adicionales, cuyo inicio fue informado por Enel el 4 de junio de 2020 -dentro de la vigencia del ICC- y por las cuales el Chilener realizó los pagos correspondientes.

Pese a lo anterior, de manera abrupta e inexplicable, la Empresa Distribuidora informó, el 13 de julio de este año, sobre la supuesta caducidad del ICC, razón por la cual Chilener presentó el 21 de julio de 2020 la controversia Caso Times N°1484636 tantas veces ya citada.

Sobre el punto sólo queda rescatar los innumerables esfuerzos de Chilener en suscribir el Convenio de Conexión, lo cual fue imposibilitado por la negativa de Enel en distintas instancias de entregar un borrador del Convenio apto para su firma; y destacar el pronto pago realizado por Chilener a la empresa concesionaria cuando esta última, y luego de un serie de solicitudes del interesado, emitió la factura correspondiente.

Esta Superintendencia ha sido constante en señalar que los **“incumplimientos no le serán imputables al PMGD en aquellos casos que se configure una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien ante incumplimientos de la empresa distribuidora respecto de sus obligaciones”**¹⁹.

De todo lo recién expuesto, y considerando todos los antecedentes acompañados por Chilener en el expediente administrativo de la controversia Caso Times N°1484636, salta a la vista que tanto la no entrega de un Convenio de Conexión como el actual estado de ejecución de las obras adicionales encargadas a la empresa concesionaria, son un asunto de exclusiva responsabilidad de Enel. Así las cosas, no corresponde que esta

¹⁸ Res. Ex. N°27.626 de 11 de febrero de 2019.

¹⁹ SEC, Resolución Exenta N°30.973, 17 de octubre de 2019. Lo destacado es nuestro.

Superintendencia declare la caducidad del ICC de Chacabuco, ya que ninguno de estas situaciones es imputable a Chilener.

No cabe duda que Chilener desplegó toda la diligencia necesaria para que la Distribuidora cumpliera sus obligaciones, particularmente la de ejecutar las obras adicionales comprometidas en el ICC, requiriendo en reiteradas ocasiones la firma del CCO y el inicio de las obras de refuerzo.

Cabe reiterar el hecho de que fue la misma Empresa Distribuidora quien el 9 de octubre de 2020, se retractó formalmente de la caducidad declarada respecto del ICC de Chacabuco, reconociendo el error interpretativo en el cual habría incurrido reconociendo la vigencia del ICC y comprometiéndose al inicio de la ejecución de sus obras adicionales. Finalmente, el 16 de noviembre de 2020, la Empresa Distribuidora confirme que se están ejecutando las obras adicionales y se compromete a dar cuenta del estado de avance de las obras.

3. El ICC de Chacabuco está vigente

Como señala CVE, el ICC del PMGD Chacabuco fue entregado por Enel a Chilener el 6 de agosto de 2018, sin embargo, su vencimiento no fue el 6 de febrero dado que esta Superintendencia efectivamente suspendió el plazo de vigencia de dicho ICC conforme a lo establecido en la Res. Ex. N°31.212.

Asimismo, atendido los antecedentes presentados y el incumplimiento en el que ha incurrido ENEL, se accederá a la solicitud de suspensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Planta Solar Chacabuco desde la declaración de admisibilidad de la controversia hasta la fecha de la presente resolución.

20

La Reclamante incurre en un error al afirmar que la solicitud de suspensión de la vigencia del ICC no habría sido acogida por esta Superintendencia. Muy por el contrario, consta que la Resolución Exenta N°31.212 acogió la suspensión de la vigencia del ICC de Chacabuco por todo el tiempo que duró la tramitación de la controversia presentada por Chilener en contra Enel por la falta de entrega del Informe de Costos correspondiente. De esta forma, al plazo de vigencia del ICC de Chacabuco se le debe aplicar la suspensión de 120 días, quedando que la fecha de vencimiento del referido ICC sería, en principio, el 5 de junio de 2020.

*Por su parte el artículo 18 del DS N°244 establece que el "ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar (...) prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses". Por lo tanto, el ICC en principio tiene un plazo de **vigencia ordinaria**, o común a todos los PMGD, de 9 meses prorrogables por 9 o 18 meses según sea el caso, dentro del cual debe desarrollarse.*

*Por su parte, el mismo artículo establece expresamente en su inciso tercero que "el ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en el que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión...". Así, la normativa contempla una **vigencia extraordinaria**, o particular para cada caso de conexión de un PMGD, de manera que si no ha podido concretar su conexión dentro del plazo de vigencia del ICC debido a la ejecución de obras adicionales, esta vigencia no se entiende vencida durante el período en que se estén ejecutando dichas obras.*

De esta manera, la ejecución de las obras adicionales es una prolongación extraordinaria de la vigencia del ICC, conforme al mandato expreso del DS N°244 y a lo resuelto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en un sinnúmero de oportunidades. Por lo tanto, si a la llegada de la fecha de vencimiento del ICC las obras adicionales están en proceso de ejecución, el ICC pervive durante ese período de tiempo para que el PMGD no pierda su capacidad reservada y pueda concretar su conexión de forma segura.

²⁰ SEC, Resolución Exenta N°31.212, 6 de diciembre de 2019.

La Resolución Exenta N°24.951 de 31 de julio de 2018, trata precisamente sobre la vigencia del ICC, la cual concluye que debe entenderse que comprende todo el periodo de tiempo en que la distribuidora ejecute las obras adicionales, periodo de tiempo que debe ser consistente con el informado en el ICC.

“Además, se entenderá plenamente vigente el ICC, durante todo el tiempo en que la distribuidora se encuentre ejecutando dichas obras, plazos que deben ser consistentes con los plazos de ejecución que la empresa debe informar en el ICC, de acuerdo al artículo 33 del DS N°244”²¹.

Por su parte, la Resolución Exenta N°25.598 de 11 de septiembre de 2018 también se pronuncia sobre la vigencia del ICC, y los plazos en los cuales el interesado debe desarrollar el proyecto, considera que la vigencia de un ICC está determinada por los plazos indicados en el artículo 18 del DS N°244 (9 meses prorrogables por 9 o 18 meses según sea el caso) y los plazos de las obras adicionales los cuales se contienen en el respectivo ICC.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes acompañados al presente reclamo, con fecha 4 de mayo de 2016, se emitió el ICC del PMGD El Manzano por parte de CGE. Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2016 se prorrogó el plazo de vigencia de este informe el cual además consideró una vigencia adicional por la ejecución de obras estipuladas en el convenio de conexión firmado el 18 de octubre de 2017, resultando un plazo superior a 23 meses para ejecutar el proyecto.

Asimismo, los equipos principales de la central de generación (cuyo retraso constituye fuerza mayor a juicio de la reclamante) fueron comprados recién el 7 de febrero de 2018 a Santerno Enertronica Group, es decir, apenas 2 meses antes del término definitivo del plazo de vigencia del ICC ya extendido, no dejando holgura alguna incluso para considerar los plazos de ejecución y construcción, lo que permite entender que era posible prever la

De esta forma, es la Superintendencia quien califica el plazo asociado a las obras adicionales como una vigencia adicional del ICC, que otorga al interesado un plazo mayor para la coordinación y desarrollo del proyecto para el caso que la ejecución de las obras se extienda más allá de la vigencia ordinaria del ICC.

Así, se vuelve determinante para efectos de resolver sobre la vigencia del ICC de Chacabuco el hecho que el 4 de junio de 2020 Enel informó a Chilener el inicio de las gestiones necesarias para llevar a cabo las obras adicionales del proyecto de Chacabuco.

Es importante en esta parte de nuestra presentación hacer presente a la autoridad que, tal como se demostró en la controversia Caso Times N°1484636, desde el mes de marzo de 2020 Chilener ha venido solicitando a la Empresa Distribuidora la ejecución de las obras de refuerzo para la conexión de Chacabuco. Estos requerimientos sólo han tenido por respuestas una serie de evasivas por parte de la Distribuidora, quien estaba empeñada en no entregar a Chilener un borrador del Convenio de Conexión. Pese a que este documento aún no ha sido entregado por Enel, se logró que la Distribuidora garantizara el inicio de la ejecución de las obras adicionales antes del vencimiento del ICC.

De esta forma, el día 4 de junio de 2020, Gustavo Contreras Vallejos -funcionario de Enel- envió un correo electrónico a Chilener aceptando la Orden de Compra emitida por esta última a requerimiento de la misma Distribuidora, para proceder con la facturación de las obras adicionales.

²¹ Resolución Exenta N°24.951, 31 de julio de 2018. Lo destacado es nuestro.

En dicho correo, el Sr. Contreras señaló expresamente que ya se habían iniciado las gestiones y procesos internos por parte de la Distribuidora conducentes a la materialización de las obras de refuerzos requeridas para la conexión del proyecto.

| | |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| De: | Contreras Vallejos, Gustavo Andres <gustavo.contreras@enel.com> |
| Enviado el: | jueves, 4 de junio de 2020 13:08 |
| Para: | David Sanmartín; Centro Atención Clientes, ENEL DISTRIBUCION |
| CC: | Iker San Sebastián; ConexionesChile |
| Asunto: | RE: Orden de compra PMGD 161. Refuerzos alimentador |
| Datos adjuntos: | 200601_PO_NB1979_PMGD161 firmada.pdf |

Hola estimados:

En adjunto entrego OC firmada la única salvedad es que el inicio de obras, pasa por un proceso de asignación de personal y aprovisionamiento de insumos, de a lo menos 2 semanas, en donde se incorpora a las programaciones en curso esta nueva asignación y luego se solicitan los permisos respectivos para dar inicio a obras, de estos depende el inicio efectivo de labores.

22

Como ha resuelto esta Superintendencia en ocasiones previas, la ejecución de las obras adicionales no se refiere exclusivamente a los trabajos materiales en terreno de dichas obras, sino que también a todas las medidas destinadas a tal efecto.

En consecuencia, es deber de la empresa concesionaria ejecutar las obras adicionales necesarias para permitir la inyección del PMGD, y en cumplimiento de esta obligación, deberá tomar las medidas que resulten pertinentes para tal efecto, entendiéndose plenamente vigente el ICC durante todo el tiempo en que la distribuidora se encuentre ejecutando dichas obras.

23

Por lo tanto, conforme a lo indicado por la misma Empresa Distribuidora, junto con la aceptación de la Orden de Compra, Enel confirmó el inicio de los procesos internos para la asignación de personal, aprovisionamiento de insumos y solicitud de permisos necesarios para ejecutar las obras necesarias para la conexión. Así queda claro que para el día 4 de junio de 2020, y conforme al concepto de obras adicionales resuelto por esta Superintendencia, se había dado inicio a la ejecución de obras adicionales. De esta forma consta que el ICC de Chacabuco extendía su vigencia en virtud de lo establecido en el artículo 18 inciso 3° del DS N°244 antes citado.

Atendido el inicio de las obras adicionales, y conforme a las condiciones establecidas, Enel emitió una factura para el primer pago de dichas obras, monto que fue debidamente pagado por Chilener el 7 de julio de 2020.

Si bien la Empresa Distribuidora comunicó a Chilener el 13 de julio de 2020 la caducidad del ICC de Chacabuco, la misma Enel señaló el día 9 de octubre que había aclarado con la SEC la vigencia del ICC de Chacabuco y que reconocía la vigencia del mismo. De tal modo, puede verse que incluso se cuenta con una declaración de la propia Empresa Distribuidora indicando que el ICC de Chacabuco se encuentra actualmente vigente.

²² Enel, Correo Electrónico, 4 de junio de 2020. Acompañado por Chilener en esta presentación.

²³ SEC, Resolución Exenta N°19.482, 13 de julio de 2017. Lo destacado es nuestro.

De: Hernandez Neira, Antonio Ignacio <antonio.hernandez@enel.com>
Enviado el: viernes, 9 de octubre de 2020 12:12
Para: Santiago José Portaluppi Fernández <sportaluppi@agrycia.cl>
CC: Cruces Gutierrez, Enrique Alfredo <enrique.cruces@enel.com>; Hall Ponce, Mario Eduardo <mario.hall@enel.com>; Escobar Caro, Michelle Paola <michelle.escobar@enel.com>; ConexionesChile <conexioneschile@sun.co>; Iber San Sebastian <isansebastian@sun.co>; Contreras Vallejos, Gustavo Andres <gustavo.contreras@enel.com>; David Sanmartin <dsanmartin@sun.co>
Asunto: RE: Da cuenta de la declaración de admisibilidad de controversia ante la SEC y solicita pronunciamiento sobre proceso de conexión PMGD Planta Solar Chacabuco.

Estimado Santiago:

Respecto del caso indicado, hemos realizado las aclaraciones con la SEC, sobre la necesidad de que los PMGD cumplan o no condiciones de avance de obras en sus proyectos, para solicitar la extensión de ICC por construcción de obras complementarias.

A partir de la respuesta de la SEC en cuanto a que la normativa no es explícita en exigir avances de obras en los proyectos de PMGD, para que éstos activen con la distribuidora las obras complementarias, y por tanto, logren la extensión del ICC, hemos definido hacer válida la extensión del ICC.

Adicionalmente te comento que se ha enviado al área de obras este proyecto, para iniciar su proceso de programación, tramitación de permisos y construcción de las obras complementarias.

24

Esta declaración es reforzada por la última comunicación sostenida con la Empresa Distribuidora por medio del correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2020 - anteriormente citado- en la cual se confirma a Chilener que Enel se encuentra ejecutando las obras adicionales y comprometiéndose a dar cuenta del estado de avance de dichas obras.

Por tanto, dado que el ICC de Chacabuco extendió su vigencia en concordancia con la normativa aplicable, corresponde que esta Superintendencia se pronuncie conforme al mérito de los antecedentes entregados en la controversia Caso Times N°1484636, aclarando la actual vigencia del ICC de Chacabuco y enmendando las falencias denunciadas respecto del actuar de la Empresa Distribuidora.

III. INCONSISTENCIAS EN EL RELATO EXPUESTO POR CVE

Con respecto al relato expuesto en la controversia de CVE es necesario realizar ciertas precisiones y alcances con respecto a sus dichos, que permitan dar mayor claridad de las reales circunstancias respecto a la vigencia del ICC de Tauretes y Chacabuco.

1. La suspensión del plazo de vigencia del ICC de Chacabuco

Un primer error en el cual incurre la Reclamante consiste en que asegura en su escrito que "Chilener I SpA solicitó la suspensión de su ICC por el período de extensión de la controversia. Solicitud que no tuvo pronunciamiento como se puede apreciar [sic] en la Resolución Exenta N°31212 de la SEC"²⁵.

Lo cierto es que dicha solicitud sí fue acogida por la SEC en la Resolución Exenta N°31.212 y, de hecho, se refirió dos veces a dicha circunstancia en la citada resolución:

Asimismo, atendido los antecedentes presentados y el incumplimiento en el que ha incurrido ENEL, se accederá a la solicitud de suspensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Planta Solar Chacabuco desde la declaración de admisibilidad de la controversia hasta la fecha de la presente resolución.

26

²⁴ Enel, Correo Electrónico, 9 de octubre de 2020. Acompañado por Chilener en esta presentación.

²⁵ CVE, Controversia, 25 de septiembre de 2020.

²⁶ SEC, Res. Ex. N°31.212, 6 de diciembre de 2019. Lo destacado es nuestro.

contenidas en el D.S. N°244 y en la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación a la extensión del plazo de vigencia y actualización del Informe de Costos de Conexión del PMGD Planta Solar Chacabuco, debiendo además informar de ello a todos ²⁷

Por lo tanto, contrario a lo que señala CVE, el ICC de Chacabuco sí se suspendió por el lapso de 120 días corridos, lo que implicó que la fecha de vencimiento del ICC fuera el 5 de junio de 2020 en lugar del 6 de febrero de 2020, como CVE, erradamente, pretende hacer ver. Esta omisión de la reclamante refleja una falta de prolijidad en su reclamo, o bien, mala fe en su relato para efectos de perjudicar a Chilener I.

2. El ICC de Tauretes contemplaba un tercer escenario con la posibilidad de ejecutar en conjunto a Chacabuco las obras adicionales

Conforme se desprende del ICC de Tauretes, acompañado por CVE en su escrito de controversia, en él se contemplaba la posibilidad de ejecutar en forma conjunta las obras adicionales de este proyecto junto con las de Chacabuco con el objeto de reducir los costos de conexión, lo que estaba sujeto a que se llevara a cabo una negociación entre los titulares de ambos proyectos.

En su escrito de controversia, CVE señala que con fecha 6 de noviembre del año 2019 “ENEL informó... los costos aproximados asociados a obras de refuerzo... correspondientes al primer escenario evaluado donde el proyecto Planta Solar Chacabuco no se conectaba”. A continuación, señalan que “desde entonces, hasta la fecha no [hemos] recibido un Informe de Costos...” y que recién “fue en una reunión en formato videoconferencia realizada con fecha 2 de septiembre del 2020 en donde se [nos] dijo que [se procedería] a hacer el Informe de Costos del Proyecto considerando como existente el ICC del proyecto Planta Solar Chacabuco”.

En otras palabras, CVE sostiene que en noviembre de 2019 se le informó que Chacabuco no se conectaría, y que luego no tuvo más información al respecto hasta el 2 de septiembre de 2020, cuando se le indicó -aparentemente de forma sorpresiva para ella- que Chacabuco sí se llevaría a cabo finalmente.

Hemos de hacer presente que esta supuesta “ignorancia” respecto a la vigencia del ICC de Chacabuco y la consecuente procedencia respecto a la ejecución de sus obras adicionales no se condice con la posibilidad de ejecutar en conjunto las obras adicionales según lo dispuesto en su ICC, en la cual la misma Reclamante aceptó la posibilidad de negociar directamente Chilener un acuerdo que permitiera proratear los gastos asociados a las obras adicionales de ambos proyectos.

Para evitar gastos innecesarios en refuerzos de red, las obras adicionales de los proyectos PMGD ID 161 y 209 podrán ser ejecutados en coordinación. El financiamiento de estas obras deberá ser acordado por los PMGD, quedando Enel Distribución ajeno a este acuerdo. El desarrollo definitivo de las Obras Adicionales deberá ser tramitado con el ejecutivo de grandes clientes, quién se encargará de realizar el estudio de costos de conexión. ²⁸

A raíz de esta posibilidad planteada en el ICC de Tauretes, y en atención a que esto debía “ser acordado por los PMGD, quedando Enel Distribución ajeno a este acuerdo”, Tauretes aceptó un ICC que condicionaba sus costos de conexión a las eventuales negociaciones que realizara el interesado con otro PMGD. En este sentido no sorprende que CVE no pudiera recibir un Informe de Costos definitivo junto a la emisión del ICC, ya que es el mismo texto del ICC -aceptado por CVE- quien pospone la determinación de sus costos a hechos

²⁷ Ídem. Lo destacado es nuestro.

²⁸ Enel, ICC, 19 de agosto de 2020.

futuros e inciertos que no dependían ni de la voluntad de la Distribuidora ni de la misma Reclamante.

Cabe hacer presente que debido a la anomalía del ICC de Tauretes, es decir plantear tres escenarios sumamente distintos para la conexión del proyecto (contemplando la conexión de Chacabuco/contemplando la no conexión de Chacabuco/acordando la ejecución conjunta de las obras adicionales entre Chacabuco y Tauretes), se puede concluir que la supuesta situación de “incertidumbre” alegada por la Reclamante tiene su origen en el mismo texto del ICC que ella aceptó por medio del correspondiente Formulario N°8.

Ahora bien cabe preguntarse ¿Hasta qué punto fue el mismo CVE quien se expuso a la situación de incertidumbre alegada en este expediente en la medida que aceptó un ICC que proponía variados escenarios condicionados a la voluntad de terceros ajenos a la Reclamante? ¿Qué implicancias tuvo en el desarrollo del proceso de conexión la posibilidad contemplada en el ICC de negociar con un tercer los costos de conexión? ¿Era posible emitir un Informe de Costos junto con el ICC, en circunstancias que el mismo ICC declara que los costos de conexión estarán supeditados a tres escenarios futuros e inciertos?

En definitiva, la misma aceptación de CVE de un ICC que planteaba tres escenarios diferentes para determinar tanto las obras adicionales necesarias para su conexión como los costos y plazos de las mismas devela que la incertidumbre denunciada por la Reclamante es producto de la multiplicidad de escenarios aceptada por la misma solicitante, y que según la Distribuidora fue propuesta por la propia CVE en los estudios técnicos entregados por ella en el marco del proceso de conexión.

3. Los correos entre CVE y Enel dan cuenta del real conocimiento del titular de Tauretes con respecto al proceso de conexión de Chacabuco

La misma Reclamante aportó al presente expediente administrativo una serie de correos electrónicos que dan cuenta de información contradictoria con respecto al relato entregado por CVE en su escrito de controversia, y que consideramos es necesario que sean aclaradas por dicha empresa en miras de lograr una versión consistente con los antecedentes entregados a la autoridad eléctrica.

*A modo de ejemplo cabe destacar alguno de los correos acompañados por CVE, y los cuales revelan las referidas inconsistencias que por su naturaleza nos parece importante considerar al momento de resolver las solicitudes presentadas por la Reclamante. Entre ellos destaca el correo de fecha **8 de julio de 2020** enviado por el titular del proyecto de Tauretes, en el cual consulta expresamente por los refuerzos que debe realizar Chacabuco y el plazo contemplado para la ejecución de los mismos.*

De: Macarena DONOSO
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 15:13
Para: GUUSTAVO CONTRERAS
Asunto: PMGD Sta Inés y los Tauretes

Hola Gustavo como estas?
Te escribo por dos motivos:

1. Primero me urge que puedas emitir la factura correspondiente a los refuerzos para Sta Ines, de manera de pagar el saldo pendiente.

2. Por otro lado, acorde a nuestra última reunión por el proyecto Los Tauretes:

- Tienes ya los trabajos de refuerzo levantados en terreno??
- Por otro lado, nos encontramos evaluando la conexión de Los Tauretes antes que Chacabuco este ok, por lo que agradeceré me puedas ayudar con la siguiente información:
 - Es factible que nos puedas indicar los refuerzos que debe realizar Chacabuco?
 - Cual es el plazo contemplado para la realización de los refuerzos para Chacabuco.

Agradecere tu prontisima respuesta y ayuda.

Muchas gracias de antemano y saludos

Macarena Donoso L
Business Development Manager



29

*En el correo acompañado por la misma Recurrente como antecedente a su controversia, se evidencia que CVE ya el **8 de julio de 2020** -casi dos meses antes del 2 de septiembre 2020- tenía pleno conocimiento de la vigencia del ICC de Chacabuco y de la intención de ejecutar las obras adicionales necesarias para ello.*

En el mismo correo se puede advertir como es CVE quien consulta expresamente a Enel sobre en qué consistían los refuerzos que ejecutaría Chacabuco y el plazo de los mismos. Todo lo cual hace evidente que a esa altura -8 de julio de 2020- Tauretes daba por sentada la vigencia del ICC de Chacabuco y la ejecución de sus obras adicionales.

Se debe precisar que al 8 de julio de 2020, Enel ya había informado el inicio de la ejecución de las obras adicionales de Chacabuco al interesado -4 de junio de 2020- e incluso había emitido la factura por el pago de las mismas -24 de junio de 2020- y recibido el pago de Chilener -7 de julio-. Es decir, para el 8 de julio de 2020 tanto Enel, Chilener como CVE reconocían la vigencia del ICC de Chacabuco y la ejecución de sus obras adicionales.

¿Qué sentido tiene preguntar por las obras adicionales y su plazo de ejecución de un proyecto cuyo ICC se creía, supuestamente, caducado? ¿Cómo se compatibiliza lo señalado en este correo con los dichos de CVE en cuanto que desde el correo enviado por la Distribuidora del 9 de noviembre de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020 entendía que se había descartado el proyecto Chacabuco? Conforme a las consultas realizadas por CVE en el correo antes transcrito podemos concluir que es la misma Reclamante quien asume la vigencia del ICC de Chacabuco, sin hacer ninguna referencia al supuesto vencimiento del 6 de febrero de 2020 que alega en su presentación.

“Lo señalado, nos lleva a pensar que la ICC del proyecto Planta Solar Chacabuco se encuentra vencida desde el 6 de febrero de 2020”²⁹.

Particularmente curioso nos parece que el 9 de julio de 2020, es decir el día siguiente a este correo, Enel consulta a Chilener sobre la vigencia de su ICC, posteriormente el 13 de

²⁹ CVE, Correo Electrónico, 8 de julio de 2020. Acompañado por CVE en su presentación de 25 de septiembre de 2020.

³⁰ CVE. Controversia, 25 de septiembre de 2020.

julio de 2020, es decir dos días hábiles después del correo de CVE a Enel, la Empresa Distribuidora declara unilateralmente la caducidad del ICC de Chacabuco en una actitud que contraviene todo su actuar anterior con respecto a esta materia y desconociendo todas las comunicaciones previas sostenidas entre interesado y concesionaria, conforme a lo expuesto en la controversia Caso Times N°1484636 presentada por Chilener. Más curioso es ver cómo de esta fecha en adelante tanto Enel como la misma CVE – de forma conjunta- al parecer cambian su entender con respecto a la vigencia del ICC de Chacabuco y la procedencia de sus refuerzos.

Sin perjuicio de lo anterior, no queda espacio a dudas que CVE, mucho antes del 2 de septiembre de 2020, sabía de la vigencia del ICC de Chacabuco e incluso suponía la ejecución de sus obras adicionales, lo cual nos parece es contradictorio con el relato de los hechos sostenido en su presentación de controversia.

Otro correo que debe tenerse presente al momento de resolver la presente controversia es el enviado por CVE a Enel el **17 de agosto de 2020** -casi un mes antes del 2 de septiembre de 2020- en el cual se demuestra el conocimiento que tenía Tauretes ya en esta fecha sobre el hecho de que sus costos de conexión estaban “condicionados” a la resolución de esta Superintendencia con respecto a la controversia Caso Times N°1484636 presentada por Chilener.

| | |
|-------------|----------------------------------------|
| De: | Macarena DONOSO |
| Enviado el: | lunes, 17 de agosto de 2020 14:59 |
| Para: | Contreras Vallejos, Gustavo Andres |
| CC: | Arnaud DELPHIN |
| Asunto: | RE: Trabajos de refuerzos los tauretes |

Hola Gustavo como estas?

Te envío este correo, ya que agradecería me puedas actualizar con respecto a cuando podríamos contar con la ingeniería de detalle de los tauretes, ya que acorde a lo que conversamos la última vez, esta está condicionada a la resolución de la SEC con respecto al proyecto Chacabuco.

Tienes alguna noticia? La SEC ya resolvió con respecto a la validez de la ICC?
La verdad que nos preocupa porque avanza el tiempo y también avanza el tiempo de validez de nuestra ICC y tenemos que organizarnos para el inicio de obras.

Agradecere tu pronta respuesta

Saludos

Macarena Donoso L
Business Development Manager



31

Llama la atención el nivel de conocimiento de CVE con respecto a los asuntos de Chacabuco, particularmente considerando que en la tramitación de la referida controversia, al tiempo de este correo, aún no se emitía la resolución de admisibilidad -(la que fue finalmente emitida el 21 de septiembre de 2020) – por lo cual la SEC no había notificado de ella a ninguna de las partes.

Este correo contradice lo planteado por CVE en cuanto a que recién el 2 de septiembre de 2020 tuvo conocimiento de la vigencia del ICC de Chacabuco, o de la supuesta incertidumbre experimentada al enterarse a inicios del mes de septiembre que sus costos de conexión estaban condicionados a la conexión de Chacabuco.

Los correos recién transcritos hacen evidente que CVE estaba en absoluto conocimiento de la vigencia del ICC Chacabuco y admite sin lugar a dudas que la Reclamante tendría presente que sus costos de conexión debían sujetarse a lo que esta Superintendencia resolviera respecto a la controversia presentada por Chilener respecto a la vigencia del ICC.

31 CVE. Correo Electrónico, 17 de agosto de 2020. Acompañado por CVE en su presentación de 25 de septiembre de 2020

Todo lo ya señalado nos lleva a advertir las manifiestas contradicciones existentes entre el relato de CVE en su presentación de controversia y los antecedentes que se acompañan a la misma.

IV. LA CONTRADICCIÓN RESPECTO A LA FECHA DE DESACUERDO INDICADA EN LA CONTROVERSIA PRESENTADA POR CVE

La Reclamante señala como fecha del desacuerdo que gatilla su controversia el día **2 de septiembre de 2020**. Conforme a las declaraciones de CVE, esta habría sido la primera oportunidad en la cual habría tomado conocimiento de que Chacabuco sería considerado para la emisión del Informe de Costos de Tauretes.

“A la fecha, CVE no ha recibido el Informe de Costos comprometido por parte de ENEL en la reunión sostenida entre las partes mediante videoconferencia el pasado 2 de septiembre. En dicha oportunidad, ENEL planteó que el Informe de Costos contemplaría el refuerzo de 11 [km] de línea, considerando el escenario donde se conecta en forma previa el proyecto Chacabuco, aspecto sobre el cual CVE expresó su desacuerdo por considerar que la ICC del proyecto Chacabuco estaría vencida. En consideración a lo señalado, estando estimar de plazo de 30 días de ocurrido el desacuerdo, conforme lo establece el artículo 71 del DS N° 244, venimos en presentar esta controversia”.

Conforme a lo expuesto en el capítulo III numeral 3 anterior, CVE no sólo supo que el ICC de Chacabuco se consideraba vigente mucho antes que el 2 de septiembre de 2020, sino que se puede constatar como las misma Reclamante reconocía la vigencia de dicho ICC y suponía la ejecución de sus obras adicionales, cosa que se prueba con sus propios correos y antecedentes aportados a este expediente.

A lo anterior se suman, los correos -aportados por la propia CVE a este expediente- en los cuales se da cuenta del nivel de seguimiento -e incluso pareciera coordinación- con la propia Distribuidora respecto al desarrollo del proyecto Chacabuco. Todos estos correos son muy anteriores a la supuesta fecha alegada por CVE, es decir 2 de septiembre de 2020.

En palabras de la misma Reclamante, ella consideraba que la vigencia del ICC de Chacabuco vencía el **6 de febrero de 2020**. De ser así ¿Cómo es posible que el 8 de julio de 2020 consultara a Enel sobre en qué consistían las obras adicionales que realizaría Chacabuco para su conexión y el plazo de su ejecución? ¿Cómo es posible que el 17 de agosto estuviera consultando sobre los resultados de la controversia presentada por Chilener por la vigencia de su ICC? En definitiva, los correos presentados por la misma Reclamante dan cuenta de que esta tenía plena conciencia que sus costos de conexión estaban condicionados a la conexión del proyecto Chacabuco, y más interesante aún, dan cuenta de que reconoció la vigencia del ICC de Chacabuco en fechas muy posteriores al 6 de febrero de 2020.

Esto hace que su controversia haya sido presentada después del plazo de **un mes** establecido por la normativa, particularmente a lo dispuesto en el artículo 71 del DS N°244 en cuanto se refiere a la oportunidad en la cual los reclamantes deben presentar sus controversias ante la autoridad eléctrica.

V. IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE CVE EN CUANTO A LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DEL ICC

CVE solicita en su escrito que se le otorgue una prórroga extraordinaria en la vigencia de su ICC por **6 meses** como medida compensatoria debido al “retraso de ENEL en entregar el Informe de Costos de Proyecto, lo que ha impedido a [CVE] conseguir el financiamiento y decidir si continuar o no con el desarrollo del Proyecto...”. Para respaldar su solicitud, alega que “CVE Proyecto Ocho SpA... ha sido diligente en el desarrollo de su proyecto LOS

TAURETES, llevando a cabo todas las acciones que están a su alcance requeridas para el desarrollo y construcción de su Proyecto”.

Reconociendo que CVE está en su derecho de solicitar ante esta Superintendencia que se le entregue el Informe de Costos correspondiente al proyecto Tauretes, no podemos dejar de advertir la improcedencia normativa en la cual incurre la Reclamante al solicitar una prórroga extraordinaria de la vigencia de su ICC por un plazo de 6 meses adicionales.

Conforme al mismo relato de CVE en su presentación de controversia, efectivamente según el artículo 16 sexies de DS N°244, el Informe de Costos debió ser entregado junto con el ICC de dicho proyecto, es decir el 19 de agosto 2019, cosa que conforme a la declaración del mismo interesado no sucedió.

De esta forma, la SEC, bajo circunstancias muy similares, reconociendo la legitimidad de lo requerido por el interesado pero advirtiendo a la vez la extemporaneidad de su requerimiento ha procedido a suspender el plazo de vigencia del ICC por el periodo que le haya tomado al interesado enmendar la situación denunciada. Así lo resolvió esta Superintendencia en la controversia presentada por la propia Chilener respecto a la misma omisión por parte de Enel por medio de la Resolución Exenta 31.212 antes citada.

*Así también lo ha dispuesto esta misma Superintendencia en otros casos similares, tales como el resuelto por medio de la Resolución Exenta N°24.591 del año 2018, en el que se reconociendo la **extemporaneidad** del requerimiento del interesado, pero a su vez, entiende lo **imprescindible** de que se accediera al requerimiento realizado -a pesar de su extemporaneidad- para lograr la conexión de proyecto por lo cual haciendo uso de sus facultades la SEC instruye la suspensión del plazo de vigencia del ICC.*

Asimismo, en cuanto a la extensión del plazo de vigencia del ICC, es posible concluir que a pesar de que CGE propuso alternativas de conexión distintas a las contempladas en el ICC original y de que incumplió lo dispuesto en el artículo 33 del D.S. N° 244, en lo relativo a incorporar en el respectivo ICC los plazos de ejecución de las obras adicionales, no es posible acceder a la prórroga solicitada, por cuanto el reclamo del PMGD respecto a dichos incumplimientos de CGE, resulta absolutamente extemporáneo.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de las facultades con que cuenta esta Superintendencia, y atendido el hecho que para proceder a la conexión del proyecto es imprescindible contar con el respectivo convenio de conexión, se instruye a CGE para que en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, proceda a gestionar la firma del convenio de conexión, el que deberá detallar el plazo de ejecución de las obras adicionales asociadas al proyecto y los datos necesarios para proceder al pago de estas obras, informando de ello a esta Superintendencia.

Del mismo modo, se instruye la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Pipilén, desde la declaración de admisibilidad de la controversia hasta la fecha de la presente resolución.

32

En términos generales se puede concluir que reconociendo el derecho que ampara a CVE en cuanto exigir el Informe de Costos correspondiente, es necesario tener presente cómo ha resuelto esta Superintendencia respecto de otros casos similares.

VI. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, es clara que la solicitud realizada por CVE en cuanto a la necesidad de que esta Superintendencia se pronuncie sobre la vigencia del ICC de

³² SEC, Resolución Exenta N°24.951, 31 de julio 2018.

Chacabuco guarda una directa relación con la controversia previamente presentada por Chilener respecto al mismo asunto.

Debido a ello es necesario que la SEC se pronuncie primeramente respecto de dicha controversia -Caso Times N°1484636- en la cual esta parte ha presentado en detalle los innumerables antecedentes y argumentos de derecho que dan cuenta de la actual vigencia del ICC de Chacabuco y advierten de los distintos abusos en los cuales ha incurrido Enel respecto a la tramitación de ese proceso de conexión, particularmente, respecto al cumplimiento de su obligación de ejecutar las obras adicionales correspondientes y entregar un borrador de Convenio de Conexión apto para su suscripción por las partes.

Nos guarda la absoluta convicción que los antecedentes y argumentos expuestos en el Caso Times N°1484636 por parte de Chilener permitirán a esta Superintendencia declarar prontamente la vigencia del ICC de Chacabuco y remediar las distintas situaciones de abuso en las cuales ha incurrido Enel respecto de este proceso de conexión, lo cual entendemos le entregará a CVE la certeza suficiente respecto de cual de los tres escenarios planteados en su ICC deberá enfrentar para la conexión de su proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante advertir las notorias contradicciones existentes entre el relato presentado en el escrito de controversia de CVE con respecto a los antecedentes que la misma Reclamante entregó en esta instancia. Dichas contradicciones son relevantes al momento de ponderar la eventual extemporaneidad de lo alegado por CVE, y el real mérito de su relato, en circunstancias que es bastante fácil advertir graves discordancias en los hechos presentados ante esta Superintendencia.

Sobre la incertidumbre alegada por CVE es necesario hacer ver que nace principalmente a partir del ICC aceptado por la misma Reclamante, en el cual llama la atención la multiplicidad de escenarios de conexión planteados por Enel, de los cuales algunos dependen exclusivamente de los eventuales acuerdos que logren los PMGD ¿Cómo podría ser posible que se determinaran los costos de conexión sin que CVE confirmara o descartara el supuesto acuerdo de los PMGD? ¿Era posible emitir un Informe de Costos considerando la multiplicidad de escenarios contemplados en el ICC? ¿Será que CVE estaba esperando aclarar el escenario que enfrentaría finalmente para solicitar el Informe de Costos? Según el ICC de Tauretes esta multiplicidad de escenarios es producto de los estudios técnicos entregados por el mismo interesado.

A todo lo anterior, hay que advertir que conforme a los antecedentes acompañados por CVE, constan distintas instancias en las cuales es la misma Reclamante quien reconoce la vigencia del ICC de Chacabuco entre el periodo comprendido del 9 de noviembre de 2019 al 2 de septiembre de 2020, lo cual no se condice con la supuesta ignorancia alegada por la Reclamante al respecto, y menos con el hecho que no habría tenido noticias del asunto hasta recién el 2 de septiembre del año en curso.

Lo anterior junto con plantear razonables dudas respecto a la oportunidad en que CVE presentó esta controversia, asimismo, pone en justo entredicho el relato sostenido por la Reclamante al poder apreciar las falencias de sus dichos con respecto a los antecedentes aportados por ella misma en esta instancia.

¿Cómo es posible que CVE en julio 2020 estaba consultando sobre en qué consistirían las obras adicionales de Chacabuco y sus plazos, si la Reclamante consideraba -supuestamente- que el ICC de dicho proyecto había vencido el 6 de febrero de 2020? ¿Qué sentido tiene consultar sobre la vigencia del ICC de Chacabuco en agosto de este año si existía convicción de parte de CVE que dicho proyecto se encontraba descartado?

En definitiva, lo concluyente es reconocer la imperiosa necesidad que esta Superintendencia resuelva prontamente la controversia Caso Times N°1484636 –que le antecede a la presente- para efectos de poder, finalmente, enmendar el reprochable actuar

que ha sostenido Enel respecto de la vigencia del ICC de Chacabuco, de la ejecución de sus obras adicionales y respecto a la entrega del Convenio de Conexión correspondiente.

En este sentido conviene entender que ha sido la Empresa Distribuidora quien: luego de una larga negociación y múltiples requerimientos por parte de Chilener, el 4 de junio de 2020 informó del inicio de la ejecución de las obras adicionales del proyecto Chacabuco; nuevamente después de un sin número de requerimientos de Chilener, el 24 de junio de 2020 emitió una factura cobrando el primer hito de la ejecución de las obras adicionales las cuales serían pagadas por Chilener; el 13 de julio de 2020 informó de la caducidad del ICC de Chacabuco; el 30 de septiembre de 2020 emitió un informe a la SEC en la cual pone en duda la procedencia de la vigencia del ICC de Chacabuco; para el 9 de octubre del mismo año informó a Chilener sobre la vigencia del ICC de Chacabuco y -otra vez- indicó que se había dado inicio a la ejecución de las obras adicionales; finalmente con fecha 16 de noviembre de 2020 Enel volvió a confirmar que se estarían ejecutando las obras de refuerzos de Chacabuco.

La falta de claridad de Enel, y las profundas inconsistencias en la presentación de CVE, hacen urgente que esta Superintendencia emita un pronto pronunciamiento en la controversia presentada por Chilener identificado con el número Caso Times N°1484636 para proceder en consecuencia a resolver la presente controversia conforme a su mérito y en lo que en derecho corresponda.

En virtud de todo lo expuesto es que solicitamos a esta Superintendencia que:

- a) **Resuelva prontamente la controversia presentada por Chilener I SpA el 21 de julio de 2020 identificada con el número Caso Times N°1484636, ratificando la vigencia del ICC del proyecto Chacabuco.**
- b) **Que conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley N°19.880 y para evitar trámites dilatorios o con efectos contradictorios, se tenga a la vista para la resolución de la presente el expediente administrativo del Caso Times N°1484636 de la controversia presentada por Chilener I SpA.**
- c) **Reconsidere la oportunidad de la presentación de esta controversia en mérito a lo expuesto en esta presentación, y a los correos de fecha 8 de julio de 2020 y 17 de agosto de 2020 acompañados por CVE.**

Para efectos de notificación y comunicación de cualquier actuación en el proceso administrativo en curso, solicitamos se tengan presente los siguientes correos electrónicos: dsanmartin@sun.co ; sportaluppi@agycia.cl.

Con el objeto de facilitar la comprensión de los hechos y antecedentes descritos en esta presentación, acompañamos los siguientes documentos:

1. Oficio Ordinario N°5552 que declara la admisibilidad de la Controversia Caso Times N°1484636.
2. Carta de fecha 7 de abril enviada por Chilener a Enel requiriendo el envío del Convenio de Conexión y Operación.
3. Correo electrónico de Enel de fecha 7 de abril de 2020, en respuesta a Carta requiriendo envío de Convenio de Conexión.
4. Cadena de correos electrónicos en que consta la entrega de la Orden de Compra por parte de Chilener y la confirmación de Enel aceptando dicho documento.
5. Correo electrónico de Enel de fecha 9 de octubre de 2020 en el cual confirma vigencia del ICC de Chacabuco.
6. Correo electrónico de Enel de fecha 16 de noviembre de 2020 en el cual confirma la ejecución de las obras adicionales.
7. Correo de CVE a Enel, de fecha 8 de julio de 2020, consultando por PMGD Chacabuco y que fue acompañado por CVE en su escrito de controversia.

8. Correo de CVE a Enel, de fecha 17 de agosto de 2020, consultando por PMGD Chacabuco y que fue acompañado por CVE en su escrito de controversia.
9. Personería de David Sanmartín Catalán para actuar a nombre de Chilener I SpA en la presente controversia”.

5° Que mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, y en respuesta a la solicitud efectuada por esta Superintendencia con fecha 07 de enero de 2021, ENEL S.A. informó a esta Superintendencia la entrega del formulario N°8 del PMGD Los Tauretes, en el cual se acepta el ICC sin solicitar correcciones.

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa CVE Proyecto Ocho SpA, dice relación con el incumplimiento por parte de la concesionaria de su obligación de emitir el Informe de Costos de Conexión del PMGD Los Tauretes, conforme a la normativa vigente. Por lo anterior, CVE Proyecto Ocho SpA solicita que la empresa concesionaria emita a la brevedad el Informe de Costos de Conexión, con el detalle de los costos y los plazos de ejecución. A su vez, solicita pronunciamiento respecto a la vigencia del ICC del PMGD Planta Solar Chacabuco, ya que ello afectaría la dimensión de las obras adicionales del PMGD Los Tauretes.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la elaboración y contenido del Informe de Criterios de Conexión y del Informe de Costos de Conexión.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7° del D.S N°244, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”. Asimismo, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°244, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD.**

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16° sexies del D.S. N°244, “La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, **deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento (...)**” (Énfasis agregado). Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Asimismo, el artículo 19° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 32° del presente reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, **en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora.** Luego, la empresa distribuidora deberá responder

la solicitud de correcciones en un plazo no superior a diez días contado desde la fecha de su recepción.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de las alegaciones indicadas por el Propietario en contra de la Empresa Distribuidora. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

1. En relación con la vigencia del ICC del PMGD Planta Solar Chacabuco.

Se debe tener presente que el ICC del PMGD PSF Chacabuco fue actualizado por ENEL S.A. con fecha 23 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo mandatado por esta Superintendencia en Resolución Exenta N°31.212 de fecha 06 de diciembre de 2019. Lo anterior, extendió la vigencia del ICC del proyecto en cuestión hasta el día 6 de junio de 2020.

Luego, con fecha 13 de julio de 2020, la Concesionaria notificó al PMGD PSF Chacabuco, mediante correo electrónico, la pérdida de vigencia del ICC, de acuerdo con el plazo adicional establecido en Resolución Exenta N°31.212.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa Chilener I SpA, propietaria del PMGD PSF Chacabuco, presentó a esta Superintendencia, con fecha 22 de julio de 2020, una controversia en contra de la empresa distribuidora ENEL S.A. debido a la declaración infundada de caducidad del ICC del proyecto en cuestión.

Dicha discrepancia fue resuelta por esta Superintendencia en **Resolución Exenta N°33.809 de fecha 21 de diciembre de 2020**, constatando que: i) el PMGD realizó todas las gestiones necesarias para suscribir el contrato de conexión durante la vigencia del ICC; ii) que a la fecha de la resolución el contrato de conexión no ha sido entregado por parte de ENEL S.A.; y además, iii) el PMGD logró acreditar que dispone de convenio de pago de obras adicionales, acordado con la Concesionaria, del cual ha realizado el pago de la cuota inicial, por cuanto el PMGD dispone obras adicionales en ejecución por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244. **En consecuencia, en dicha instancia se resolvió que el proyecto en cuestión mantiene su ICC vigente durante todo el tiempo en que la empresa Concesionaria se encuentre ejecutando las obras adicionales.**

Como consecuencia de lo anterior, esta Superintendencia da por resuelta la solicitud de CVE Proyecto Ocho SpA respecto a la vigencia del ICC del PMGD PSF Chacabuco, señalando que este se mantiene vigente por disponer obras adicionales en ejecución, en conformidad lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244.

2. En lo referente a la entrega del Informe de Costos de Conexión por parte de la empresa distribuidora.

En atención a lo presentado por las partes, es posible constatar que con fecha 19 de agosto de 2019 el PMGD Los Tauretes obtuvo su Informe de Criterios de Conexión (ICC), en el cual se incluyen los costos estimados de conexión y los plazos de ejecución para la implementación de las obras adicionales en base a dos escenarios de conexión, ante la incertidumbre de conexión del PMGD PSF Chacabuco, **omitiéndose la emisión del Informe de Costos de Conexión conforme lo estipulado en el artículo 16° sexies del D.S. N°244**, debido a que según la empresa concesionaria dichos costos debían ser determinados una vez desarrollada la ingeniería de detalle.

Posteriormente, en noviembre de 2019, la Reclamante presenta documentación a la Concesionaria para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 7-6 transitorio de la NTCO, y solicita a ENEL S.A. el respectivo Informe de Costos de Conexión correspondiente al escenario sin el PMGD PSF Chacabuco, a lo que ENEL S.A. respondió mediante correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2019. **A la fecha señalada, la**

empresa CVE Proyecto Ocho SpA no había presentado el respectivo Formulario N°8 de Aceptación del ICC, instancia en la cual el interesado debió haber planteado sus observaciones al ICC.

Luego, con fecha 22 de abril de 2020, la empresa CVE Proyecto Ocho SpA solicitó la extensión del ICC del PMGD Los Tauretes, solicitud que fue aprobada por ENEL S.A. con fecha 07 de mayo de 2020.

Con fecha 17 de agosto de 2020, CVE Proyecto Ocho SpA consultó por la vigencia del ICC del PMGD PSF Chacabuco y solicitó la actualización del Informe de Costos de Conexión, **transcurrido casi un año de obtenido el ICC del PMGD Los Tauretes.**

Por otro lado, esta Superintendencia logró acreditar que recién con fecha 12 de enero de 2021, el PMGD Los Tauretes ingresó el Formulario N°8 de Aceptación del ICC, dando conformidad al mismo, no presentando observaciones respecto del Informe de Costos de Conexión, **lo que evidencia un manifiesto incumplimiento por parte de CVE Proyecto Ocho SpA respecto a los plazos establecidos para presentar conformidad del ICC e Informe de Costos de Conexión.**

Se debe tener presente que, de acuerdo al artículo 19° del D.S. N°244 y al artículo 2-12 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna disconformidad del interesado o propietario del PGMD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá solicitar correcciones de los mismos, presentando antecedentes que fundamenten su requerimiento, **en un plazo de 20 días hábiles contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora**, instancia que no fue considerada por CVE Proyecto Ocho SpA, por cuanto ésta, en lugar de presentar sus observaciones respecto al Informe de costos de conexión mediante el Formulario N°8, las presentó luego de dos meses de obtenido el ICC, sin utilizar el mecanismo destinado para ello. A lo anterior se suma que recién con fecha 12 de enero de 2021 dio conformidad al ICC, es decir, **ya transcurrido 17 meses de obtenido el ICC del PMGD Los Tauretes y sin que en esa instancia se haya hecho presente la disconformidad al Informe de Costos que en esta controversia alega.**

Por lo anterior, las solicitudes efectuadas, al no sustentarse mediante la forma y los plazos establecidos por el Reglamento para presentar solicitud de correcciones al Informe de Costos de Conexión, **no forman parte del proceso de conexión de PMGD, como tampoco están sujetas a plazo de respuesta ni a validación por parte de la empresa distribuidora.** Asimismo, el reglamento faculta al interesado para presentar observaciones a los Informes de Criterios de Conexión y su respectivo Informe de Costos de Conexión, a través del Formulario N°8 de Aceptación de ICC, **lo que en este caso no ocurrió, ya que el PMGD no levantó observaciones en la instancia reglamentaria, ni utilizando los mecanismos destinado para ello, en primer lugar el formulario N°8 y luego, en caso de prevalecer observaciones, a través de una controversia conforme lo estipulado en el artículo 70° del D.S.N°244, por lo que la solicitud presentada por CVE Proyecto Ocho SpA a este Servicio extemporánea.**

Respecto a lo referido anteriormente, este Servicio considera necesario enfatizar que, de acuerdo con el procedimiento de conexión del PMGD, se establece una etapa de validación del ICC y del Informe de Costos de Conexión, mediante el formulario N°8 o de aceptación de ICC, la cual está acotada a un plazo de tiempo bien definido para que el PMGD manifieste conformidad o bien presente observaciones. A su vez, establece un plazo determinado para que la empresa distribuidora de respuesta a la solicitud de correcciones.

Considerando todo lo anterior, es posible concluir que atendido que el PMGD no dio conformidad al ICC en la instancia reglamentaria, y que las solicitudes efectuadas por el PMGD se hicieron al margen del proceso de conexión, este Servicio considera improcedente la solicitud presentada por CVE Proyecto Ocho SpA. Asimismo, considerando que la necesidad de actualización de los costos de conexión fue reconocida por Enel S.A.,

según los antecedentes presentados, estas deberán informarse a esta Superintendencia conforme lo indicado en el resolutivo.

Finalmente, en la presentación del ICC del PMGD Los Tauretes con fecha 19 de agosto de 2019, es posible advertir que ENEL S.A. no dio cumplimiento de la entrega de los costos de conexión conforme lo dispuesto en el artículo 16° sexies del Reglamento, el cual debe contener un informe de costos de conexión de acuerdo con lo señalado en el artículo 32° del Reglamento y lo establecido en el Título 2-5 de la NTCO, 2019. En este sentido, se constata el incumplimiento incurrido por la Concesionaria el cual será debidamente ponderado por este Servicio para, de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo fiscalizador en contra de ENEL S.A. y perseguir las responsabilidades que correspondan.

7° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes, y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 6° de la presente resolución, esta Superintendencia ha evidenciado que el PMGD Los Tauretes no ha presentado las observaciones al Informe de Costos de Conexión de acuerdo a los plazos y la forma determinada por el artículo 19° del Reglamento, circunstancia que, a juicio de esta Superintendencia, hacen improcedentes las reclamaciones respecto a este proyecto, por lo que se desestima la solicitud presentada por el Reclamante de adquirir una extensión de plazo adicional del ICC del PMGD Los Tauretes como medida compensatoria.

Por otro lado, esta Superintendencia puede señalar que conforme Resolución Exenta N°33.809 de fecha 21 de diciembre de 2019, el PMGD PSF Chacabuco mantiene vigencia de su ICC por disponer obras adicionales en ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244.

RESUELVO:

1° Que, respecto a la solicitud efectuada por la empresa CVE Proyecto Ocho SpA., representada por el Sr. Pierre Abel Lucien Maurille Boulestreau, para estos efectos ambos con domicilio Av. Vitacura N° 2939 oficina N° 1901, comuna de Vitacura, en orden a determinar la vigencia o caducidad del Informe de Criterios de Conexión del proyecto Planta Solar Chacabuco, esta Superintendencia informa que, atendido lo resuelto mediante Resolución Exenta N°33.809 de fecha 21 de diciembre de 2019, el PMGD en cuestión mantiene vigencia de su ICC por disponer obras adicionales en ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244.

2° Que, en cuanto a lo solicitado por la empresa CVE Proyecto Ocho SpA en relación con requerir a ENEL a entregar el Informe de Costos de Conexión del Proyecto en el más breve plazo, esta Superintendencia declara ha lugar la controversia. Por lo anterior, Enel Distribución S.A. deberá entregar el Informe de Costos actualizado a la Reclamante, en un plazo máximo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución**, debiendo ajustarse estrictamente a las disposiciones contenidas en la normativa vigente. Copia de dicho informe deberá ser remitido a esta Superintendencia dentro de los 3 días hábiles siguientes a su emisión, al correo electrónico uernc@sec.cl, refiriendo el caso times asociado o número de resolución.

3° Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa CVE Proyecto Ocho SpA, en cuanto a extender la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del proyecto PMGD LOS TAURETES en 6 meses adicionales, por cuanto ha quedado establecido que el PMGD Los Tauretes no presentó las observaciones al Informe de Costos de Conexión de acuerdo con los plazos y la forma determinada por el artículo 19° del Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendida la materia objeto del reclamo, se declara la suspensión del periodo de vigencia del ICC del PMGD Los Tauretes, desde la declaración

de admisibilidad del Oficio Ordinario N°6236, de fecha 28 de octubre de 2020, hasta la emisión del Informe de Costos de Conexión indicada en el Resuelvo 2° anterior.

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



SLP/JCS/OM/JCC/JSF

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Nombre Empresa: CVE Proyecto Ocho SpA.
Dirección: Av. Vitacura N° 2939 oficina N° 1901, comuna de Vitacura, Santiago
Correo Electrónico: pierre.boulestreau@capvertenergie.com ; erich.schnake@cvegroup.com
- Nombre Empresa: Enel Distribución S.A.
Dirección: Av. Santa Rosa 76, piso 2, Santiago.
Correo Electrónico: eneldistribucion@enel.com; antonio.hernandez@enel.com
- Nombre Empresa: Chilener I SpA.
Dirección: Av. El Golf N°40, oficina 502, Las Condes. Santiago
Correo Electrónico: conexioneschile@sun.co / sportaluppi@agycia.cl
- DTIE.
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1535867/